

FUEROS AGRARIOS ASTURIANOS DEL SIGLO XIII

POR

JUAN IGNACIO RUIZ DE LA PEÑA

I.—INTRODUCCION.

Bajo las ambiguas e indistintamente utilizadas expresiones de *fueros* o *cartas-pueblas* nuestra historiografía ha venido alojando, tradicionalmente, textos jurídicos de naturaleza, procedencia, contenido y objetivos muy diversos (1). En los últimos años, sin embargo, se ha avanzado no poco en la clarificación conceptual y sistematización formal de dichos textos, tanto a nivel de planteamien-

SIGLAS: A. C. O. = Archivo de la Catedral de Oviedo; A. H. D. E. = Anuario de Historia del Derecho Español; A. H. N. = Archivo Histórico Nacional; A. M. S. P. = Archivo del Monasterio de San Pelayo de Oviedo.

(1) Los ejemplos de ese polivalente empleo de ambos términos en nuestra literatura histórico-jurídica son constantes, desde las ya clásicas colecciones generales de textos de derecho local formadas por T. GONZALEZ (*Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros... de la Corona de Castilla*, 6 vols., Madrid, 1829-1833) y T. MUÑOZ Y ROMERO (*Colección de fueros municipales y cartas-pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, I, Madrid, 1847; y *Colección de fueros y cartas-pueblas de España*. Catálogo, Madrid, 1852), hasta las más modernas y de contenido más reducido, entre las que pueden servir de ejemplo, por citar algunas, los re-

tos generales de base (2) y exposiciones de conjunto (3) como en relación con el creciente interés por la edición y estudio de las fuentes de Derecho local en marcos geopolíticos con una acusada personalidad histórica. Merecen especial mención, en esta línea y entre las más recientes aportaciones, las de los profesores Font Rius y Martínez Díez para la Cataluña, Alava y Cantabria medievales (4).

En el concreto ámbito territorial asturiano, el estudio del horizonte histórico de los derechos locales cuenta con una larga tradición, que se inicia, a fines del siglo XVIII, con la labor colectora de Jovellanos y del gran Martínez Marina —fundador de la moderna ciencia histórico-jurídica española— y continuarán después Sangrador y Vitores, Miguel Vigil, Fernández-Guerra y Bonilla San Martín. Hace ya algunos años y al estudiar el proceso fundacional de las villas o «polas» asturianas en la baja Edad Media, tuve ocasión de ocuparme con detenimiento de sus derechos locales, revisando y actualizando con la aportación de abundante material inédito el «corpus» de los *fueros urbanos* regionales que, en breve, confío dar a la imprenta. Bajo tal calificación incluimos el con-

ptorios de textos forales de E. DE HINOJOSA (*Documentos para la Historia de las instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid, 1919, J. GONZALEZ (*Aportación de fueros leoneses y Aportación de fueros castellano-leoneses*. "A. H. D. E.", XIV, 1942-43, pp. 560-572 y XVI, 1945, pp. 625-654) o de E. SAEZ: *Cartas de población del monasterio de Meira*, "A. H. D. E.", XIV, pp. 500-519. Recientemente, G. MARTÍNEZ DIEZ al estudiar un nutrido conjunto de textos forales santanderinos ha insistido en "el amplio sentido multi-comprendivo con que se viene utilizando la palabra *fueros* con referencia a textos jurídicos medievales de la más diversa significación y alcance" (*Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander*, "A. H. D. E.", XLVI, 1976, p. 527).

(2) Tiene valor fundamental en este punto el estudio de A. GARCIA-GALLO: *Aportación al estudio de los fueros*, "A. H. D. E.", XXVI (1956), pp. 387-446.

(3) Cf., por ej., R. GIBERT: *El Derecho municipal de León y Castilla*, "A. H. D. E.", XXXI, 1961, pp. 695-753.

(4) J. M. FONT RIUS: *Cartas de población y franquicia de Cataluña*. I: *Textos*. Madrid-Barcelona, 1969; IDEM: *Notas sobre algunas cartas pueblas de la región oriental aragonesa*, "A. H. D. E.", XLI (1971), pp. 699-766. G. MARTÍNEZ DIEZ: *Alava medieval*. I (Vitoria, 1974), pp. 133-288; IDEM: *Fueros locales... de Santander*. loc. cit., pp. 527-608.

(5) *Las "polas" asturianas en la Edad Media. Estudio y Diplomatario*.

junto de textos —*cartas o fueros de población*— que instrumentaron el establecimiento de núcleos locales con función urbana —ciudad, villa o puebla— y fijaron el estatuto jurídico primario de sus respectivas colectividades vecinales a partir de un fuero u ordenamiento modelo, que fue el de Sahagún (6), para Oviedo y Avilés, y el de Benavente (7) para la generalidad de las villas asturianas fundadas por iniciativa regia o episcopal en el curso de los siglos XIII y XIV.

Al margen del ámbito de vigencia de los fueros urbanos quedaron en la Asturias bajomedieval los concejos rurales que no recibieron del poder superior —real o señorial— el privilegio de villazgo. En estas áreas, sustraídas a la influencia jurídica de las villas, sometidas en muchos casos a la dependencia dominical y jurisdiccional del señorío eclesiástico, la costumbre se presenta con el rango de principal fuente normativa; y el proceso de fijación por escrito de los derechos locales se desarrolla de forma mucho más lenta, tardía e incompleta y menos uniforme que en los concejos favorecidos con la concesión de villazgos. Es en relación con los textos que manifiestan ese proceso de redacción de los estatutos jurídicos de las colectividades rurales donde la ambigüedad de calificación y las dificultades de sistematización formal a que aludíamos al principio de esta exposición se ponen más claramente de manifiesto, por la gran variedad de matices que presentan y que es consecuencia inevitable de la diversidad de su origen, destino, estructura y contenidos normativos.

Dentro de ese complejo cuadro de los derechos locales de las áreas rurales ocupan un lugar de contornos formales bastante definidos los textos tradicionalmente calificados por nuestra literatura histórico-jurídica de *cartas nuevas* y *fueros agrarios* o de *contratos agrarios colectivos*: documentos otorgados por el poder real o señorial y dirigidos a comunidades vecinales rurales de base local y entidad de población diversas —desde reducidas colectivi-

(6) Sobre el ordenamiento de Sahagún y su expansión geográfica vid. el excelente estudio de A. M. BARREDO GARCIA: *Los fueros de Sahagún*, "A. H. D. E.", XLII (1972), pp. 385-597.

(7) J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *La expansión del fuero de Benavente*. "Archivos Leoneses", núms. 47-48 (1970), pp. 299-317; A. GARCIA-GALLO: *Los Fueros de Benavente*. "A. H. D. E.", XLI (1971), pp. 1143-1192.

dades de vida aldeana hasta circunscripciones concejiles de amplia base territorial— y que contienen una regulación de las condiciones de explotación de la tierra y de las relaciones de los cultivadores con los titulares del dominio sobre ella, extendiéndose a veces a la ordenación, normalmente en aspectos muy concretos, del estatuto jurídico primario de dichas comunidades.

Las fronteras entre este tipo de textos —los *fueros agrarios*— y los englobados antes bajo la rúbrica de *fueros urbanos* aparecen nítidamente trazadas y se resumen, básicamente, en dos notas diferenciales:

1.^a) Ausencia en los primeros de los elementos dispositivos conformadores de un núcleo local como villazgo.

2.^a) Su diversa naturaleza jurídica: mientras los *fueros urbanos* son, en todo caso, tanto por su origen y objetivos como por sus contenidos normativos, documentos de carácter público, los *fueros agrarios* se desenvuelven, en principio, en la órbita de las relaciones dominicales, tratándose, por tanto, de documentos jurídico-privados, aunque —como advierte el prof. García-Gallo— «en la Edad Media, bajo el régimen señorial la relación real que nace de la tierra lleva aparejada también una relación personal del cultivador con el señor, que afecta a veces a su situación pública» (8).

En otra dirección, se hace preciso distinguir nuestros textos de las figuras contractuales comunes en la cultura jurídica rural de la Asturias de la época: cartas de foro, préstamo o arriendo. En relación con los contratos agrarios de duración limitada en el tiempo —cesiones de tierras para su aprovechamiento y disfrute por varios años, por una vida o por varias generaciones— los *fueros agrarios* objeto ahora de nuestra atención presentan rasgos diferenciales bastante claros: son concesiones hechas a perpetuidad que generan por tanto una relación jurídica entre el otorgante y los destinatarios de carácter permanente y que, cuando están conectadas con una expresa intención repobladora, darán origen, en todo caso, a la constitución de núcleos aldeanos estables. Mucho más próximos a nuestros textos se encuentran los foros perpétuos de destinatario individual o unifamiliar, respecto de los cuales las

(8) *Aportación al estudio de los fueros*, p. 413.

diferencias con las modalidades más elementales de los por nosotros calificados de *fueros agrarios* residen simplemente, en último análisis, en la entidad numérica, singular o colectiva, de los receptores de las cartas forales.



El presente trabajo se ofrece como una contribución al estudio de los derechos locales en las áreas rurales de señorío eclesiástico de la Asturias del siglo XIII, a través de la presentación, comentario y transcripción de un conjunto de textos que ejemplifican, creo que de forma bastante expresiva, las diversas modalidades que adoptaron, en la época que limita nuestra investigación, los fueros agrarios de procedencia señorial. Como complemento se analiza en un segundo apartado una figura contractual estrechamente relacionada, como antes señalábamos, con la naturaleza jurídica del tipo más elemental de nuestros fueros agrarios: las cartas de asentamientos individuales o unifamiliares. Cierra el estudio un apéndice en el que se transcriben un conjunto de diecisiete piezas documentales, en su mayoría inéditas, que constituyeron la base fundamental de nuestra investigación.

La elección del siglo XIII como límite temporal de la presente encuesta no es arbitraria sino que se fundamenta en objetivas razones de periodificación histórica a escala regional. En el curso de aquella centuria la región asturiana experimenta una profunda transformación de sus tradicionales estructuras político-administrativas y socio-económicas cuya expresión más palmaria la constituye, sin duda, el movimiento fundacional de las villas o pueblas nuevas, instrumentado jurídicamente a través de las cartas o fueros de noblación urbanos. En las áreas rurales no afectadas por esa programada política de promoción urbana y sometidas, en muchos casos, al poder dominical y jurisdiccional de los grandes señoríos eclesiásticos —la mitra y cabildo de San Salvador de Oviedo y los monasterios— el proceso de expansión demográfico, cambio social y crecimiento económico de esta época tiene también elocuentes manifestaciones: el replanteamiento, sobre nuevas bases, de las relaciones de dependencia entre los cultivadores de la tierra y los titulares del dominio sobre ella, el establecimiento de

nuevos núcleos de vida aldeana o el desarrollo de los ya existentes, la ampliación del espacio cultivable y una mayor y más racional explotación de los recursos campesinos mediante nuevas rotaciones. Estos hechos constituyen las coordenadas en las que se inscriben nuestros *fueros agrarios*: el fenómeno jurídico que estos documentos manifiestan es inseparable de esa dinámica socio-económica y fiel expresión de las realidades y exigencias existenciales del medio local y de la concreta circunstancia histórica en que se articulan (9).

II.—TIPOLOGIA JURIDICO-FORMAL DE LOS «FUEROS AGRARIOS».

Definidos ya los contornos comunes de los textos que agrupamos bajo la calificación genérica de «fueros agrarios», su procedencia señorial y su inserción histórica en la fase de crecimiento demográfico y expansión económica regional enmarcada por el siglo XIII, se hace preciso proceder a una clasificación de dichos textos atendiendo a sus características formales, objetivos y contenido dispositivo.

Conscientes de los riesgos que comporta todo intento clasificatorio en este sentido y de su valor puramente aproximativo o convencional, podemos ordenar las distintas modalidades que ofrecen los documentos aquí estudiados en tres grupos fundamentales: cartas de población, cartas de fuero y pactos agrarios colectivos.

1.—*Cartas de población.*

Alojamos en este apartado las manifestaciones más evolucionadas y complejas de nuestros fueros agrarios. Como ejemplos representativos de esta categoría documental se presentan y estudian dos interesantes textos: el fuero otorgado por el obispo ovetense

(9) Una panorámica de la Asturias de esta época puede verse en nuestro tomo V de la "Historia de Asturias", dedicado a la baja Edad Media (Salinas, 1979).

Rodrigo, con el deán y cabildo de San Salvador, el 3 de octubre de 1247, a los moradores del lugar de Campomanes, sometido al señorío dominical y jurisdiccional de la mitra; y el que conceden el 18 de junio de 1251 el abad y convento del monasterio de Meira a los pobladores de la villa de San Tirso de Abres, en el extremo occidental de Asturias. El primero de ellos permanecía hasta ahora inédito en el Archivo de la Catedral de Oviedo (10), mientras que el segundo, del que da ya noticia Muñoz y Romero en su *Catálogo de Fueros y cartas pueblas*, fue publicado por Emilio Sáez en el «Anuario de Historia del Derecho Español» correspondiente a los años 1942-43 (11).

A) *El Fuero de Campomanes* (3-X-1247).—En la confluencia de los ríos Huerna y Lena y de las rutas que descienden, siguiendo su curso, de los puertos de Pajares y La Cubilla —divisorias de León—, se asienta el lugar de Campomanes, parroquia de Nuestra Señora de las Nieves y concejo de Lena, distante 6,5 Kms. de la Pola de Lena, capital municipal.

El 8 de diciembre de 1168 y desde Benavente, el rey Fernando II donaba a la Iglesia de San Salvador de Oviedo y a su obispo Gonzalo aquel lugar, acotando sus términos y otorgando a los hombres de la tierra que fuesen allí a poblar, tanto del realengo como de otra precedencia, el mismo fuero del que disfrutaban los pobladores de Oviedo (12). La concesión del monarca leonés, que cons-

(10) Apéndice, doc. núm. 5.

(11) Apéndice, doc. núm. 6.

(12) "... ego domnus Fernandus... concedo et cauto istos terminos qui sunt per rio de Lena et per rio de Orna ubi miscent se ambo isti rivuli et alia parte ubi dividit hereditas Sancte Marie de Campomanes cum hereditate de Sancto Antonino et quomodo dividit Sancta Maria de Vendones cum Sancta Maria de Campomanes et ex alia parte per illam serram que est inter Sanctum Cladium et Sanctam Mariam quomodo descendit ad illo escouio de camino et cadit in rivo et deinde ad illos rivos quos prius diximus. Infra istos terminos cauto illam hereditatem que est Sancti Salvatoris et insuper quicquid infra istos terminos meum est Sancto Salvatori de Oueto et venerabili episcopo domno Gonzalvo atque successoribus suis do atque concedo et cauto. Concedo etiam ut quicumque ibi populaverint habeant forum de Oueto. Et concedo quod homines de terra tam mei quam alieni qui ibi populare voluerint eundem forum et eandem potestatem portandi ecum suam hereditatem ha-

tituye un típico ejemplo de licencia o donación «ad populandum» (13) y se inserta en una amplia y generosa política de mercedes regias a favor de la sede ovetense (14), será el fundamento jurídico del señorío pleno que, en lo sucesivo, ejercerán la mitra y cabildo de San Salvador sobre los hombres y las tierras del lugar de Campomanes.

La comunidad rural de Campomanes vería regularizadas sus relaciones de dependencia señorial con la Iglesia ovetense y estimulado su desarrollo como núcleo poblacional en virtud del solemne *pleito* que el 3 de octubre de 1247, en Oviedo, concluyen el obispo don Rodrigo, con otorgamiento del deán y cabildo de San Salvador, y los moradores de aquel lugar. Contiene este interesante texto un conjunto de prescripciones que podemos agrupar en tres núcleos fundamentales.

beant quam habent illi qui in Oueto populant". Publ. este privilegio, cuyo original se conserva en el A. C. O., S. A. GARCIA LARRAGUETA: *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo* (Oviedo, 1962), núm. 183; estudia su estructura diplomática J. GONZALEZ: *Regesta de Fernando II* (Madrid, 1943), p. 405.

(13) Sobre esta figura cf. J. M. FONT RUIZ: *Cartas de población...*, p. XXII.

(14) He aquí la relación de donaciones territoriales, acompañadas de la atribución de potestad jurisdiccional, hechas por Fernando II a favor de los obispos y la Iglesia de San Salvador de Oviedo: diciembre 1164, concesión del *honor* de Las Regueras; 18-VI-1167, concesión de la villa de *Sauto de Arbore Bono*; 12-III-1171, concesión de los castillos de Monreal y Miranda con toda Teverga, con su realengo y condado; julio 1174, concesión del castillo de Aguilar con sus hombres y pertenencias y de heredades y hombres entre el castillo de Sena y Peña Manteca; agosto 1174, permuta del castillo de Alba de Quirós con varias villas por el de Aguilar y la villa de Soto; 1-I-1176, concesión del monasterio de Santiago de Caravia; marzo 1177, concesión de la heredad de Sena; septiembre 1178, concesión de la villa de Contrueces; marzo 1180, concesión del realengo de la villa de Soto en Siero; 14-X-1184, concesión del castillo de Proaza, la villa de *Monte Gaudii* y la villa de Pajares con todos sus derechos; 16-VIII-1185, concesión de la mitad del realengo de Tudela con la sexta parte del portazgo de Olloniego; 18-X-1186, concesión de la tierra de San Salvador de Grandas con el castillo de Burón; 14-I-1188, concesión de la tercera parte de Avilés con un tercio de los derechos de *nauage* de su puerto (S. A. GARCIA LARRAGUETA: *Colección...*, docs. núms. 179, 182, 185, 186, 187, 188, 190, 194, 197, 201, 204, 206 y 209). No entran en esta relación otras concesiones reales de bienes, rentas y derechos que no implicaban la transmisión de facultades señoriales jurisdiccionales.

Figuran en primer término las disposiciones reguladoras de las prestaciones económicas debidas por los pobladores de Campomanes al titular del señorío, que se desglosan en tres conceptos. Por una parte, el pago del fuero o censo anual fijo que cada poblador debía satisfacer al señor por el disfrute de la tierra y en reconocimiento del dominio directo de aquél sobre ella, es decir, la *renta foral*, carga común a todos los cultivadores de predios ajenos (15); la cuantía de esta prestación se fija en un sueldo y seis dineros por cada suelo y cada huerto, respectivamente, debiendo ser éstos iguales para todos (16). En segundo lugar se regula el pago del *nuncio*, tributo muy característico y difundido en nuestro Medievo que gravaba a los colonos de los dominios señoriales y, en general, a los poseedores de tierras de dominio ajeno —con independencia de su condición hidalga o pechera—, quienes venían obligados a satisfacerlo al señor o propietario a fin de poder transmitir a sus herederos su derecho de tenencia y usufructo sobre el predio (17); la obligación de *nuncio* aparece muy atenuada en la carta foral de Campomanes, fijándose en dos sueldos para los hombres de realengo moradores en el lugar y en cuatro, para los hidalgos y hombres de behetría (18). La tercera de las prestaciones económicas reguladas corresponde a otra típica carga señorial: la de dar alojamiento y *yantar* al señor o a sus representantes cuando visitasen sus dominios; esta obligación —originariamente de carácter personal (19)—, aparece ya configurada en nuestro texto como una prestación en dinero, anual y fija, consistente en la entrega de ocho dineros por cada suelo por la festividad de San Juan Bautista (20). Tanto la renta foral como el nuncio y el fuero de yantar —en la forma en que aquí aparece—, se presentan co-

(15) Cf. L. GARCIA DE VALDEAVELLANO: *Curso de Historia de las Instituciones españolas* (Madrid, 1968), p. 251.

(16) Apéndice, doc. núm. 5 [1].

(17) Sobre la caracterización jurídica de la prestación de *nuncio* vid. nuestro estudio: *Los "perxúraos de Llanera"*, "Asturiensia Medievalia", 1 (Oviedo, 1952), pp. 271 y ss., y nota 22, donde se recoge amplia bibliografía sobre el tema.

(18) Apéndice, doc. núm. 5 [2].

(19) Sobre esta prestación y otras cargas señoriales afines vid. N. GUGLIELMI: *Posada y Yantar. Contribución al estudio del léxico de las instituciones medievales*, "Hispania", XXVI (1966), pp. 5-40 y 165-219.

(20) Apéndice, doc. núm. 5 [3].

mo cargas de carácter real, derivadas del dominio sobre la tierra, y no traspasan la órbita de las relaciones jurídico-privadas aunque comporten, en el caso del nuncio y del yantar, una situación de dependencia señorial que no suele gravar, en principio, las relaciones contractuales anudadas entre propietarios y cultivadores libres. Sin embargo, en la cuarta de las cargas económicas reguladas en la carta de Campomanes —la de *boda*—, se acusa sensiblemente su originaria naturaleza de gravamen derivado de una relación señorial de sujeción personal; esta prestación, que con el nuncio y la mañería integra la trilogía de los «malos tributos» típicos del régimen señorial asturiano en la Edad Media (21), comportaba una importante limitación a la libertad de las mujeres sometidas

(21) Fuero de Llanes, 59: "E otrosy mando que ningunt vezino de la mi villa de Llanes nin de su alfoz non de *nuçio*, *nin boda*, *nin manería*, e franqueolos desto e de todo otro *mal tributo*" (ed. de A. BONILLA y SAN MARTÍN: *El Fuero de Llanes*, "Rev. de Ciencias Jurídicas y Sociales", I, 1918, pp. 97-149). La asociación de las tres cargas típicas citadas aparece ampliamente documentada en el interesante *Libro de las Jurisdicciones, señoríos, rentas, fueros y derechos* de los obispos de Oviedo, inserto en el famoso *Libro Becerro de don Gutierre*, del A. C. O., compuesto por orden de este prelado en 1385, ocupando las págs. 411-561 del mismo (se ca pormenorizada noticia de este texto, cuya transcripción y estudio ofreceremos próximamente, en mi trabajo *Esquema para el estudio de un señorío eclesiástico medieval: jurisdicción de la mitra ovetense en el siglo XIV*, Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas", II: Historia Medieval (Santiago, 1973), pp. 217-229). A pesar de la progresiva reducción o sustitución de las onerosas cargas del nuncio, boda y mañería por un canon anual fijo, todavía en las postrimerías de la Edad Media algunos sectores de la población campesina asturiana continuaban sometidos a los más vejatorios gravámenes señoriales: en 1466 y 1469, por ejemplo, hemos podido documentar en el concejo de Sariego algunos elocuentes ejemplos de reversión al monasterio de San Pelayo de Oviedo de tierras de sus foreros, muertos sin hijos ni hijas y privados por su condición de *mañeros* de la capacidad de disponer libremente por herencia de sus bienes (A. M. S. P., *Libro Becerro de San Pelayo*, pp. 904 y 928).

Sobre los "malos fueros" en los territorios occidentales de la Península —categoría jurídica paralela en cierto modo a la de los "malos usos" catalanes, vid. R. GIBERT: *Libertades urbanas y rurales en León y Castilla durante la Edad Media*, en "Les libertés urbains et rurales du XI au XIV siècle", *Collection Histoire*, núm. 19 (1968), pp. 203-207; para los "malos usos" catalanes continúa siendo imprescindible la consulta del magistral estudio de E. DE HINOJOSA: *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media* (Madrid, 1905), pp. 207-246 especialmente.

a una potestad señorial para contraer matrimonio, al verse obligadas a obtener la licencia correspondiente del señor a cambio de una compensación económica cuya cuantía determina la carta foral de Campomanes que debía fijarse en acuerdo o *composición* con el merino del obispo (22).

Un segundo bloque normativo de nuestro texto es el que agrupa los preceptos reguladores de diversos aspectos de la vida jurídica de la comunidad local. Así, las normas de carácter penal y procesal relativas al pago de *indicias* y *caloñas* y de multas por los delitos de *rauso* y homicidio (23); los preceptos sobre la provisión de las magistraturas locales: un juez de designación episcopal con intervención del concejo («a plazer del concello»), siendo este oficio de duración anual y de aceptación obligatoria, y un merino libremente nombrado por la mitra, aunque los vecinos del lugar podían negarse a aceptar su designación para tal cargo; y la regulación de la instancia competente para conocer los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por el juez, que debían llevarse ante el prelado o su representante (24).

En un tercer apartado pueden agruparse los preceptos reguladores de las condiciones en que debía realizarse el poblamiento de Campomanes: delimitación del espacio para poblar y forma del reparto de *cuadrillas* para casas y huertas; plazo de ejecución del poblamiento, que se fija en un término máximo de tres años; reservas señoriales en el ámbito local de la nueva *población* (heredades sobrantes del acuadrillamiento antiguo y la alberguería del lugar); y obligación de tener los suelos *poblados*, es decir, de levantar en ellos las casas o viviendas de morada continua o «mayor mo-

(22) Apéndice, doc. núm. 5 [13].

(23) Ibidem, [4] y [12].

(24) Ibidem, [5], [6] y [7]. En relación con el nombramiento de juez, la copia del *Libro de Privilegios* altera la prescripción del documento original en los términos siguientes: "E el juyz de la villa deuelo fazer el obispo del concello..."; obsérvese la significativa supresión de la fórmula *a plazer* (del concello), que implica —caso de obedecer a un designio premeditado y no a un simple descuido del copista— la eliminación de la intervención de la asamblea vecinal en la provisión de la máxima magistratura local.

rada» (25), reconociéndose en caso contrario su reversión a la mitra (26).

Un último bloque normativo del texto foral de Campomanes lo integran las disposiciones reguladoras de las relaciones de dependencia vasallática entre los pobladores del lugar y el titular del señorío jurisdiccional, y de las libertades y franquicias que se les reconoce: el hecho de morar en los suelos de la puebla comporta el deber vasallático de sumisión a la autoridad señorial de la mitra ovetense, aun en el caso de que se trate de hombres de realengo («omes que sont del Re por cabezas»). Por otra parte, el principio de exclusividad que rige las relaciones entre señor y vasallo prohíbe a los moradores de Campomanes acogerse a la encomendación o señorío de otra persona que no sea el obispo o quien hiciera sus veces; el deber general de sumisión vasallática y respeto a los intereses señoriales y la exigencia del cumplimiento de las estipulaciones específicas de la carta foral, constituyen el límite al ejercicio de las libertades personales de los pobladores; a éstos se les reconoce expresamente y dentro de dichos límites la libertad de actividades económicas y la exención genérica de todas las prestaciones no previstas expresamente en el texto de la carta, declarándoseles «quitos de toda otra fezendera» (27).

El Fuero de Campomanes crea, para la comunidad local destinataria del mismo, una situación jurídica que permanece estable por lo menos hasta finales del siglo XIV. Efectivamente, cuando el obispo don Gutierre de Toledo (1377-1389) ordena, en las postrimerías de su pontificado, la redacción de un detallado *Libro* «de todas las jurdiçiones, sennoríos, rentas, fueros e derechos e pechos» que

(25) Esta exigencia, como condición indispensable para acogerse al disfrute de los derechos inherentes a la vecindad, deriva de la misma orientación finalista repobladora del documento y se encuentra, expresa o implícitamente recogida, en la generalidad de las cartas de población o cartas pueblas que instrumentan la constitución de nuevos núcleos locales o el desarrollo de los ya existentes. El art. 41 del F. Llanes reserva explícitamente el acceso a las magistraturas municipales a los vecinos que tuviesen en la villa la casa principal de morada, es decir, donde residan la mayor parte del tiempo: «...e estos juezes e alcaldes sean, de aquellos que touieren casa de mayor morada dentro en la villa de Llanes».

(26) Ibidem, [14] y [11].

(27) Ibidem, [8], [9], [10] y [15].

la mitra ovetense tenía «en todos los sus concejos e tierras, cotos, celleros, juguerías de todo su obispado» (28), en el apartado dedicado a Campomanes se inserta, en sus contenidos fundamentales, el ordenamiento jurídico explicitado en la carta foral de 1247 (29). Otra interesante pieza documental salida del *scriptorium* de aquel gran prelado (30) —la *Nómina* de las iglesias de la diócesis—, aporta también una sucinta información complementaria sobre la forma de provisión, patrimonio y reparto de los diezmos de la iglesia parroquial de Santa María de Campomanes, en el arciprestazgo de *Lena de Suso* y arcedianato de Gordón: la iglesia era «acollación e institución del obispo», tenía de manso «una fanega de senbradura», partiéndose sus diezmos por mitad entre el cellero episcopal y el capellán (31).

Se aludía al principio de este apartado a la situación de Campomanes en la confluencia de las rutas transmontanas de La Cubilla y Pajares. Esta privilegiada localización, sobre todo en relación con el *Camino* de Oviedo a León por el Puerto de Arbas —nombre que en la Edad Media se aplica al de Pajares—, contribuiría poderosamente a estimular el desarrollo del núcleo poblacional de Campomanes, lo mismo que ocurrió con otros centros locales situados sobre ese itinerario —por ej. Mieres del Camino— que no llegarían, sin embargo, a alcanzar rango de capitalidad municipal.

Como Mieres, Campomanes era punto de parada y descanso para la multitud de viajeros, peregrinos y mercaderes que transitaban por aquella frecuentada vía, la más importante de las tendidas, a través de los puertos secos, entre Asturias y las tierras leonesas. En el lugar donde se levantará la puebla de Campomanes había, quizá de antiguo, una alberguería de cuya existencia da noticia la carta foral de 1247. Campomanes será también punto de obliga-

(28) Cf. *supra*, nota 21.

(29) Apéndice, doc. núm. 17.

(30) Inserta, como la precedente, en el *Libro Becerro*, pp. 573-850.

(31) "Santa María de Canpumanes: es acollación e institución del obispo, es capellán della García Alfonso, ha de manso una fanega de senbradura. Los diezmos pártense en esta manera: la metad lieva el çelloero del obispo, la otra metad el capellán, paga de procuración treynta mrs. menos cuatro cornados, riende esta capellanía (*en blanco*) mrs." (A. C. O., *Libro Becerro*, p. 642).

da parada para las recuas de los mercaderes que hacían la ruta Avilés-Oviedo-León, localizándose allí uno de los varios portazgos que jalonaban este importante eje comercial (32).

Quizá deba atribuirse, en alguna medida, a la proximidad de Campomanes el escaso despegue urbano de la cercana Pola de Lena, fundada por Alfonso X en 1266 y una de las que menos progresaron entre el nutrido elenco de pueblas o villas nuevas constituidas en Asturias a lo largo de la decimotercera centuria.

B) *Carta de población de San Tirso de Abres* (18-VI-1251).— En el extremo occidental de Asturias se encuentra el concejo de San Tirso de Abres, con una única parroquia del mismo nombre y una extensión de 31 Kms.² sobre este pequeño territorio ribereño del río Eo proyectará su influencia señorial, en la Edad Media, desde las vecinas tierras lucenses, la poderosa abadía cisterciense de Meira.

En los decenios medios del siglo XIII rige los destinos de este establecimiento el abad Heimerico, impulsor de una intensa actividad repobladora (33) en los dominios monásticos que afectará, entre otros lugares, a los que Meira tenía en tierras de Abres, ya en la margen derecha —asturiana— del antiguo *Ove*.

El 18 de junio de 1251, el abad Heimerico y el convento de Meira donan a una colectividad de 56 pobladores la mitad de la villa de San Tirso, con Goje y Lourido, con todos los derechos y pertenencias de dicha villa, haciéndose expresa reserva a favor del monasterio —como solía ser normal en estos casos— de la iglesia del lugar y derechos a ella pertenecientes; la donación abacial incluye también las tierras que Meira tenía en San Andrés, y se hace a perpetuidad, es decir, a favor tanto del núcleo inicial de pobladores como de su descendencia.

A esta primera y típica fórmula de donación de la base local para poblar, con que se abre el texto foral de San Tirso de Abres

(32) Vid. el arancel de los portazgos de Mieres, Campomanes y Torrebarrio (1496), que transcribimos en el t. V de la *Historia de Asturias*, p. 196.

(33) Constituyen un elocuente testimonio de esa actividad las once cartas forales por él otorgadas, entre los años 1238 y 1262, y cuidadosamente publicadas por E. SAEZ: *Cartas de población del monasterio de Meira*, "A. H. D. E.", XIV (1942-43), pp. 500-519.

(34), sigue el bloque normativo regulador de las relaciones de dependencia señorial de la colectividad pobladora con el monasterio y del estatuto jurídico y organización administrativa de la nueva comunidad.

Un primer conjunto de disposiciones fijan el objeto y forma de pago de la renta foral anual debida por los pobladores al titular del señorío sobre la tierra. Cada poblador viene obligado a satisfacer el foro siguiente: media talega de cebada por la medida luscense, una gallina y un áureo; como foro colectivo deben dar al abad 28 sueldos; los foros individuales en especie y el colectivo en dinero debían hacerse efectivos de San Martín a enero, determinándose para el pago anual del foro monetario personal un plazo de ocho días a contar desde la festividad de Pascua. La incorporación de nuevos pobladores al núcleo vecinal originario se subordina al cumplimiento de estas condiciones económicas; consecuentemente, el poblador que abandone su *plaza* sólo podrá hacerlo a favor de persona que acepte las cargas forales establecidas por el monasterio; por lo demás, sobre los miembros de la colectividad pobladora de San Tirso pesa el deber genérico de sometimiento vasallático al centro monástico y a su abad, obligación que dimana naturalmente de toda relación de dependencia señorial (35).

Respecto al régimen orgánico de la nueva comunidad organizada en concejo, la carta foral regula la forma de provisión de la máxima magistratura local —la alcaldía— mediante el sistema, frecuente en los concejos señoriales, de designación por el titular del señorío entre varios candidatos propuestos por la asamblea vecinal. El alcalde así nombrado ejerce un mandato de duración anual, quedando exento de cargas forales durante el tiempo de permanencia en su oficio; a él le corresponde el ejercicio de la justicia en el círculo local, en concurrencia con el mayordomo o representante de la entidad monástica, participando en la percención de los derechos económicos derivados de la actuación de sus funciones, encomendándosele también la guarda o custodia de la carta foral; al delegado monástico, la supervisión o control del rec-

(34) Apéndice, doc. núm. 6. Goje, Lourido y San Andrés son actualmente lugares poblados de la parroquia y concejo de San Tirso de Abres.

(35) Cf. la carta de Campomanes, Apéndice, doc. núm. 5 [3].

to desempeño de las competencias encomendadas al alcalde, supliéndolo, con la cooperación del concejo, cuando fuera negligente en su ejercicio.

El estatuto de los pobladores de San Tirso se configura, a partir de la obligación del levantamiento de las contraprestaciones económicas en dinero y especies, como de una libertad limitada por ciertas restricciones. Efectivamente, a pesar de que se les declara «quiti per omnia a monasterio et immunes», la concesión abacial no aparece aquí acompañada de la liberación de dos cargas señoriales típicas —el *maniaticum* (mañería) y la *luctuosa* (nombre que recibe en Galicia la prestación de nuncio)— como es normal en las repoblaciones urbanas y que incluso no es infrecuente encontrar en ejemplos más progresivos de cartas de población y franquicia en áreas rurales, como puede observarse en algunas de las manifestaciones de la misma política repobladora del abad Heimerico en la que se inscribe el texto foral de San Tirso de Abres (36). Debe hacerse constar, sin embargo, que ese estatuto de libertad semiplena o limitada constituyó el supuesto común en las colectividades campesinas del N. O. peninsular sometidas a la dependencia señorial de las sedes catedralicias o de los grandes abadengos, incluso en los casos en que se vieron favorecidas con la concesión de privilegios o cartas de población por los titulares del señorío, como puede comprobarse en estas mismas páginas a través del ejemplo de la comunidad local de Campomanes (37).

Hay que señalar, finalmente, que el disfrute por los pobladores de San Tirso de derechos hereditarios en el lugar se condiciona,

(36) Incluyen la expresa exención de aquellas cargas señoriales las cartas de 29-II-1238, 18-X-1255 y 20-III-1262; en la de 3-XII-1254 se libera del nuncio y de la mañería a cambio del pago personal de seis denarios anuales (cf. E. SÁEZ: *loc. cit.*).

(37) Cf. *supra*, apartado A y Apéndice, doc. núm. 5. En las cartas de foro de destinatario individual o familiar y de carácter perpétuo, es normal que el concedente grave a los foratarios con las onerosas cargas del nuncio o la mañería —a veces con ambas simultáneamente—, cuando las relaciones generadas por el contrato entre el titular del dominio y los destinatarios de la concesión llevan aparejada, como condición para el disfrute de la tierra aforada, una situación de dependencia personal vasallática de éstos respecto de aquél (cf. *infra*, III, 2 y 3, y Apéndice, docs. núms. 9, 12 y 14).

siguiendo la pauta normal, al hecho de la efectiva residencia en el mismo.

* * *

Las cartas de Campomanes y Abres comparten una serie de características fundamentales comunes que justifican su tratamiento unitario. Es la primera de ellas su directa conexión con una expresa intención repobladora, lo que configura a los dos textos como verdaderas cartas de población o cartas pueblas en el más genuino sentido de esta expresión (38): en el fuero episcopal la comunidad receptora —los moradores y pobladores de Campomanes— recibe de los otorgantes un lugar, claramente determinado en la carta, para que lo acuadrillen para casas y huertos, estipulándose incluso el plazo de ejecución de este poblamiento; igualmente, a la colectividad destinataria del fuero del abad y convento del monasterio de Meira se le concede la mitad de la villa de San Tirso y los cercanos lugares de Goge y Lourido, con todas sus pertenencias y derechos, para que pueblen en ellos. En ambos casos pues las cartas forales serán el instrumento jurídico del asentamiento de nuevos centros de población rural.

Una segunda característica, compartida también por los dos textos y que afecta a su naturaleza jurídica, es su estructura pacticia. En el preámbulo de la carta de Campomanes el contenido dispositivo se presenta como *pleito*, es decir, en el léxico de la época, convenio entre los titulares del señorío —obispo, deán y cabildo de San Salvador de Oviedo— y la comunidad destinataria de la carta: el concejo de Campomanes, que presta expresamente su asentimiento a lo en ella contenido; de la misma manera, las condiciones en que el abad y convento de Meira realizan el poblamiento de la villa de Abres se presentan explícitamente como *pacto*, es decir, como fruto de una transacción o acuerdo de los otorgantes con la colectividad de pobladores destinatarios de la

(38) “Es inútil tratar de establecer una diferencia entre cartas pueblas y fueros. La única que existe viene determinada por la causa de concesión del documento, sin que ésta afecte siempre al contenido” (A. GARCIA GALLO: *Aportación...*, p. 420).

carta foral. No se nos oculta, sin embargo, que en ambos supuestos ese carácter particio no implica una igualdad de posición entre las partes contratantes: las condiciones parecen fijadas unilateralmente por los titulares del señorío, limitándose los recipiendarios de la carta a un acto de mera aceptación —expresa en Campomanes, implícita en Abres— de las mismas, que recuerda las características propias de los modernos contratos de adhesión. En todo caso, y aplicando aquí las finas matizaciones que Font Rius hace al estudiar la naturaleza jurídica de las cartas de población y franquicia de Cataluña, es claro que la idea de oferta y aceptación, tipificadora del acuerdo bilateral, se hace presente de forma más o menos explícita en nuestros textos, que también dejan entrever «las raíces más profundas de la idea pactual, en tanto su otorgamiento constituía, en realidad, el resultado de una dialéctica... entre la autoridad señorial y la comunidad vecinal, que tras una etapa de contactos y deliberaciones desembocaba en un compromiso sobre sus respectivas exigencias» (39).

En tercer lugar, y también en relación con su naturaleza jurídica, hay que señalar que tanto el texto de Campomanes como el de San Tirso de Abres desbordan los estrictos límites de las relaciones jurídico-privadas, apuntando a la regulación de aspectos netamente jurídico-públicos del estatuto o derecho local de las comunidades a las que se dirigen: efectivamente, el articulado de ambas cartas, además de los preceptos que dedica al régimen de tenencia y explotación de la tierra y a la ordenación de las relaciones de dependencia de las colectividades recipiendarias respecto de los titulares del señorío, fija las líneas básicas de la administración del grupo vecinal, incluyendo normas sobre forma de provisión de los oficios concejiles, competencias de éstos, procedimiento judicial, etc.

En suma, los textos alojables en este primer grupo de fueros agrarios y de los que son elocuentes ejemplos las cartas señoriales de Campomanes y San Tirso de Abres, guardan un evidente para-

(39) J. M. FONT RIUS: *op. cit.*, pp. XXXIII y XXXV. La existencia de esas transacciones, previas al otorgamiento de la carta, entre las dos partes interesadas en su concesión se pone explícitamente de manifiesto en el caso de Campomanes (cf. Apéndice, doc. núm. 5, [3]).

lismo con los que Font Rius, al estudiar las cartas de población y franquicia en el área catalana por la misma época, engloba en el apartado de «establecimientos aldeanos o vecinales», documentos —dice el ilustre historiador del derecho— en los que alienta «la idea o propósito de establecimiento de una comunidad vecinal, de construcción de una villa o poblado, aunque éste no pase de aldea o centro rural» (40).

2.—*Cartas de fuero: Tellego (17-V-1214).*

Un segundo grupo de fueros agrarios señoriales, escasamente representado en la diplomática asturiana del siglo XIII, estaría constituido por aquellas cartas no conectadas directa y expresamente, como las anteriores y las que veremos a continuación, con una intencionalidad repobladora, dirigidas a una comunidad rural y que fijan en un dispositivo muy breve algún aspecto concreto de las relaciones personales y reales del grupo local con el señor de la tierra.

Un expresivo ejemplo de este tipo de documentos lo constituye el fuero de Tellego, aldea del concejo de La Ribera de Arriba (41), sometida al señorío de la mitra ovetense, otorgado por el obispo Juan y el cabildo de San Salvador el 17 de mayo de 1214. En esta carta foral, que se conservaba inédita en el Archivo de la Catedral de Oviedo (42), fija el prelado unilateralmente la condición personal de hombres de behetría y de vasallaje respecto de la mitra, de todos los moradores de la villa de Tellego y la renta foral, que deben satisfacer anualmente por la ocupación y disfrute de la tierra.

(40) *Op. cit.*, p. XXV.

(41) San Nicolás es el titular de la actual parroquia de Tellego. No ofrece duda su identificación con la iglesia de San Nicolás de Gorvielles, registrada por la *Nómina* entre las del arciprestazgo de Oviedo y de Nora a Nora a fines del siglo XIV: "San Nicolao de Gorvielles: esta egleſia es coto de la mesa del obispo e non la vesita deán nin arçediano nin paga pedido nin procuración nin jantar nin otra cosa alguna al deán nin arçediano, salvo al obispo quando viene" (A. C. O., *Libro Becerro*, p. 587).

(42) Apéndice, doc. núm. 1.

3.—*Pactos agrarios colectivos.*

Y llegamos así al tercer grupo, y en cierto modo también el más característico, de nuestros fueros agrarios: el formado por las concesiones que el señor de la tierra hace, a perpetuidad, a una pequeña comunidad o colectividad para la puesta en explotación de un lugar yermo roturándolo, plantándolo, levantando las edificaciones de morada vecinal y anejas a la empresa económica campesina —cuadras, hórreos, lagares, molinos, etc.— y fijando las condiciones del asentamiento, tanto las de tipo estrictamente económico —canon o renta foral por la tenencia y disfrute de la tierra y sus aprovechamientos complementarios—, como las prestaciones de carácter personal que comportan el reconocimiento de una potestad señorial no estrictamente dominical.

Ejemplificamos este tipo de fueros agrarios con la presentación y estudio de un expresivo documento —la carta foral de Santo Adriano de Vaselgas— procedente también del archivo catedralicio y que fue dada ya a conocer en el «Anuario de Historia del Derecho español» correspondiente al año 1925 por R. Prieto Bances (43).

A) *La carta de población de Santo Adriano de Vaselgas* (1-III-1238).—Santo Adriano del Monte es actualmente un pequeño lugar de una veintena de hogares, con rango de parroquia, situado en uno de los más ásperos y apartados parajes del concejo de Grado —dista 12 Kms. de la capital municipal—, al que se llega por difíciles caminos de montaña (44). Próximo a él se encuentra

(43) Apéndice, doc. núm. 4.

(44) Escribí lo que antecede en la primavera de 1979. Mis cálculos sobre la situación actual de Santo Adriano, aldea que yo había visitado hacía unos quince años, resultaron excesivamente optimistas: hace unos meses volvía allí para encontrarme con la sorpresa de que el lugar está totalmente despoblado. Es la primera parroquia de Asturias en que esto ocurre, y el primer núcleo de población cuyos hitos vitales extremos —el de su nacimiento y el de su muerte— pueden fijarse con exactitud. En un momento —el presente— en el que la civilización urbana, hipertrofiada, agotadas sus posibilidades históricas, se tambalea irremisiblemente, ¿sería aventurado esperar que otro grupo de ovetenses, volvieran a las ásperas tierras de Santo Adriano, para roturar, edificar y plantar, como hicieron sus conciudadanos un primero de marzo de 1238?.

otro caserío —Baselgas—, ya en términos de la vecina parroquia de Coalla, cuyo nombre aparece asociado al de Santo Adriano en la época —cuarto decenio del siglo XIII— en que se organiza el poblamiento de este lugar. Sobre él proyectaría su influencia en la Edad Media la cercana y famosa abadía de Tuñón —de canónigos regulares— titular de un extenso patrimonio y sometida a la potestad señorial de la mitra ovetense (45).

El 1 de marzo de 1238, el obispo don Juan, con acuerdo —*otorgamiento*— de los canónigos de Tuñón, donaba a un grupo de tres *ciudadanos* de Oviedo que se relacionan nominalmente el lugar de Santo Adriano de Vaselgas, con todos sus derechos y pertenencias, para su poblamiento roturación y puesta en explotación, fijando las condiciones de tenencia del mismo y las contraprestaciones debidas a los titulares del señorío sobre la tierra. La concesión se hace a perpetuidad, generando a favor de los destinatarios de la carta foral y de su descendencia un derecho real de uso y disfrute que se condiciona a la aceptación por parte de dichos beneficiarios de una relación de dependencia vasallática respecto de la mitra y al levantamiento de las cargas siguientes: una renta foral anual de 20 sueldos, pagaderos a la abadía de Tuñón por la festividad de Santo Adriano, patrono del lugar, y una cuarta de *reguefas* —roschas de pan— y otra de *huerdo* —grano— medidas por «la cuarta de Oviedo», que como obligación vasallática de *yantar* o *manior* debían de dar «entre quatro onbres casados» cuando el obispo visitase, una vez al año, aquel lugar o el de Tuñón. El estatuto jurídico que se reconoce a la pequeña colectividad pobladora de Santo Adriano es especialmente favorable, ya que se les libera de cualquier otro tipo de carga tributaria y de prestación

(45) A este establecimiento dedica el siguiente pasaje el *Libro de las Jurisdicciones*: “Abadía de Tuñón. La casa de Tuñón que es çellero de la villa: este lugar es coto del obispo e non ha de entrar y meryno nin otro alguno por calonna nin por omezio nin por prenda ninguna. E el que contra esto feziere ha de pagar mill soldos de plata al obispo. E non han de pagar los vezinos deste coto al rey pedido nin pecho alguno”. Seguidamente se fijan las prestaciones debidas a la mitra por los moradores de Villanueva y del cellero de San Roman, lugares ambos dependientes de la abadía, y se relacionan “las otras eglesias e çelleros que pertenescen a esta dicha abadía” (A. C. O., *Libro Becerro*, pp. 448-450).

personal —*fazendera*—, imponiéndoseles como única limitación al poder de disposición sobre la tierra cuya explotación y disfrute se les concede, la derivada del derecho de adquisición preferente, que se estipula normalmente en los contratos forales de este tipo, a favor de los titulares del dominio directo, y, en caso de no concurrencia de éstos, la de enajenación a personas que cumplan las condiciones contractuales establecidas al subrogarse en la relación foral. Incluye igualmente la carta episcopal la reserva —también típica— del derecho a favor de la abadía de Tuñón sobre la iglesia que, con el tiempo, pudiera edificarse en aquel lugar (46).

La lectura de interesante texto de Santo Adriano sugiere algunas consideraciones que merece la pena señalar. La primera de ellas es el hecho, infrecuente en los procesos de repoblación agraria, de ejemplificar un curioso fenómeno de lo que podríamos calificar de «migración inversa» —de la ciudad al campo— en una coyuntura local de expansión urbana en la que lo normal en Oviedo era el asentamiento de pobladores procedentes de su alfoz y de los concejos rurales comarcanos (47). Se observa, en segundo lugar,

(46) La construcción de un templo para la atención de las necesidades espirituales de la nueva comunidad local guarda una evidente relación con el desarrollo del poblamiento del lugar de Santo Adriano, constituido en parroquia en un momento que no podemos precisar pero que hay que situar, en todo caso, antes de 1385. Efectivamente, la *Nomina* mandada redactar por el obispo don Gutierre en ese año, en el registro de las iglesias del arciprestazgo de Grado, en el arcedianato de Grado, incluye la siguiente referencia: "Santo Adriano del Monte: es acollación e institución del obispo, es capellá(n) della Diego Pérez, non ha manso. Los diezmos lievalos todos el capellán, paga de procuración doze mrs., riende esta capellanía (*en blanco*) mrs." (A. C. O., *Libro Becerro*, p. 747).

(47) La ciudad de Oviedo se encuentra, efectivamente, en esta época —decenios medios del siglo XIII— en pleno proceso de crecimiento demográfico y de consolidación de sus estructuras urbanas, sociales, económicas y político-administrativas (cf. el t. V de la "Historia de Asturias", *passim*). Recientemente hemos ofrecido una expresiva muestra documental de la importancia que el aporte migratorio de las tierras comarcanas tuvo en el desarrollo demográfico de la ciudad durante la decimotercera centuria. (*La población ovetense medieval: avicindamiento en la ciudad de pobladores venidos de otros lugares de Asturias*, en "La Balesquida". Oviedo, 1980). Hay que advertir, sin embargo, que el supuesto de "migración inversa" ejemplificado por el poblamiento de Santo Adriano, con ser infrecuente no fue insólito: encon-

que la carta puebla de Santo Adriano crea un sistema de relaciones jurídico-económicas entre las dos partes interesadas en su otorgamiento —mitra y abadía de Tuñón, titulares del señorío, y colectividad pobladora— que, como en el caso ya analizado de Campomanes, se mantendrá invariable en el futuro: podemos comprobar, efectivamente, que al procederse a finales del siglo XIV a la redacción del ya citado *Libro de las Jurisdicciones* del obispado de Oviedo y bajo la rúbrica «El coto de Santo Adriano del Monte», se reproduce sin variaciones y a pesar del tiempo transcurrido para los ya lejanos descendientes del pequeño grupo poblador de 1238, la misma situación estatutaria fijada en el texto foral del obispo don Juan (48). Hay que insistir, finalmente, en el carácter especialmente privilegiado que, como ya antes apuntábamos, ofrece el derecho local regulador de las relaciones de dependencia señorial de la colectividad de Santo Adriano: están ausentes de él, entre otras prestaciones, las típicas y onerosas cargas de la boda, el nuncio y la mañería, que gravaban a la mayor parte de las comunidades rurales asturianas sometidas a la potestad de la Iglesia de San Salvador de Oviedo, entre ellas las de los campesinos de los celleros de la abadía de Tuñón (49); el interés señorial por el poblamiento de aquel áspero y apartado lugar de Santo Adriano así como la circunstancia de que los pobladores fuesen gentes venidas de la ciudad y, por tanto, de una condición personal libre de las ataduras que imponía a la mayor parte de la población rural la normal dependencia de un poder dominical, son factores a tener en cuenta a la hora de interpretar el porqué de las generosas condiciones estipuladas en la carta de asentamiento.

tramos otros testimonios reveladores del interés de la población ovetense del siglo XIII por las empresas repobladoras de las tierras del entorno rural, como es el caso de Gutier Pelaiz, "ciudadano de Oviedo", a quien el monasterio de San Vicente otorgaba, el 22-V-1255, un préstamo para poblar dos caserías en Perlío, lugar próximo a Trubia (Cf. Apéndice, doc. núm. 7).

(48) Cf. Apéndice, doc. núm. 15.

(49) *Libro de las Jurisdicciones*: "En Villanueva deven pagar vodo, nunçio e manería, gallina e espalda de carnero cada uno. El çellero de San Román: todos los moradores deven pagar vodo, nunçio e manería e espalda e gallina cada uno". (A. C. O., *Libro Becerro*, p. 448).

El jueves, 8 de abril de 1378, Gonzalo Alfonso, morador de Santo Adriano, comparecía ante el juez y notario de Oviedo y varios testigos, portando el pergamino en que se contenía la carta foral otorgada a sus antecesores por el obispo don Juan; y tras dar lectura al documento pide al juez que autorice la expedición de un traslado notarial del mismo. Así se hizo, siendo las copias de este traslado, insertas poco tiempo después (1383) en el *Libro de la Regla Colorada* y en el *Libro de Privilegios* de la Catedral de Oviedo, las versiones que han llegado hasta nosotros de la carta foral de Santo Adriano, habiéndose perdido tanto el original como el citado traslado de 1378 (50).

Ya por esta época el lugar de *Santo Adriano de Vaselgas* había mudado su nombre por el de Santo Adriano del Monte, que es el que ostenta en la actualidad.

B) *La carta foral de Gallegos* (s. d. II-1260).—Una curiosa variante, dentro de la categoría jurídico-formal de los pactos o contratos agrarios colectivos, nos la ofrece el interesante documento que presentamos y analizamos seguidamente, inédito hasta ahora y procedente también del Archivo de la Catedral de Oviedo (51).

En febrero de 1260 el deán y cabildo de la Iglesia de San Salvador, con otorgamiento del canónigo Pedro Vaxel, donan a un grupo formado por tres familias un heredamiento sito en la villa de Gallegos «allenze la ponte» —dice el texto— para su roturación y puesta en explotación. Ninguna dificultad ofrece la ubicación, si no exacta sí al menos aproximada, del lugar al que alude el texto foral: la villa de Gallegos, en cuyos términos se sitúa, corresponde actualmente al lugar del mismo nombre, de la parroquia de Valsera (52) —concejo de Las Regueras—, cuyo caserío esmalta las tierras ribereñas de la margen izquierda del Nora, precisamente en el punto en que se alza todavía —aunque ya muy remozada— la vieja *ponte* citada en el documento por la que salvaba el río el

(50) Apéndice, doc. núm. 4.

(51) Apéndice, doc. núm. 8.

(52) Tanto esta parroquia como las demás del concejo de Las Regueras se encontraban ya densamente pobladas en la baja Edad Media, pudiendo documentarse en estos siglos la totalidad de las aldeas y lugares comprendidos en sus términos en la actualidad.

camino de Oviedo a Santiago, paso obligado de los romeros, mercaderes y caminantes que llegaban a la ciudad procedentes de las tierras del occidente astur o de la vecina Galicia, o que salían de ella en esa dirección: el lugar debe precisamente su nombre —*Gallegos*— a esta ubicación itineraria. El Nora era en la baja Edad Media —y continúa siendo en la actualidad— la línea divisoria entre el concejo de Las Regueras y el territorio municipal o alfoz de la ciudad: la «tierra de Nora a Nora»; y «la ponte de Gallegos» el inevitable punto de referencia en la localización —*aquende o allence* de la misma— de heredades y caseríos de la zona (53).

La concesión hecha por el cabildo ovetense a favor de la pequeña comunidad campesina formada por los tres matrimonios y sus hijos incluye, además de todas las facultades propias para obtener un óptimo rendimiento agrícola de la tierra donada, autorización para beneficiar los importantes aprovechamientos fluviales complementarios —industrial y pesquero— que brindaba su situación ribereña del Nora: construcción de molino y canal, sin más limitaciones en su explotación que el evitar daños a los molinos y canales que allí pudiera haber propiedad de San Salvador.

Como contraprestación de la concesión se fija la mitad de los frutos y, en general, de los aprovechamientos obtenidos de la explotación, que debía entregarse al representante de los intereses señoriales de San Salvador —entidad titular del dominio directo— en el lugar de Gallegos; la otra mitad de los rendimientos agrícolas y de los complementarios del aprovechamiento de las aguas del Nora, queda para los concesionarios y para sus descendientes «livre e quita por jur de heredamiento usque in perpetuum». La cláusula que sigue a estas disposiciones introduce un curioso elemento estimativo de la condición de los destinatarios de la carta como determinante de la donación, que reviste así el carácter de concesión hecha «intuitu personae»: «e esto vos fazemos por amor a quantos de vos fordes vassallos de Sant Salvador».

(53) Año 1252: venta de una heredad “en alfoz de Nora a Nora, desde la ponte de Gallegos pel río de Nora a cima...”, “el concello de Oviedo teniente de Nora a Nora. Pedro Pedriz so vigario enna terra” (A. M. S. P., Fondo de San Vicente, núm. 685).

El contrato agrario de Gallegos generaba para los concesionarios un derecho perpétuo de tenencia y disfrute de la tierra, transmisible por herencia y enajenable, con las limitaciones a dicha facultad de disposición normales en este tipo de concesiones: reconocimiento del derecho de tanteo a favor del titular del dominio directo y, en caso de que éste no haga uso de su derecho de adquisición preferente, obligación de enajenar a personas que fuesen de condición pacífica y cumpliesen la carga foral estipulada en el contrato (54). En interés de la explotación agraria se introduce otra cláusula de reversión automática de la heredad al propietario —la Iglesia de San Salvador— para el supuesto de que los concesionarios o sus sucesores no cumpliesen las estipulaciones contractuales y la tierra «venier a perdimiento»; esta condición se incorpora también normalmente a los contratos agrarios asturianos de la época y tiene su justificación en obvias razones económicas de la política repobladora desplegada por los grandes propietarios de tierras, tendente en todo caso a una mayor y mejor explotación de sus dominios (55).

Finalmente, se declara como jurisdicción competente para resolver los posibles conflictos derivados de la relación contractual a los propios cedentes, es decir, el deán y cabildo de San Salvador.

De lo hasta aquí expuesto resulta que el pacto agrario de Gallegos se aproxima en su naturaleza jurídica a la figura de la enfiteusis, participando al mismo tiempo de las características propias de los contratos de explotación a medias (aparcería) y de plantación y cultivo (56), que bajo diversas formas —una de las más

(54) Cláusulas análogas pueden verse en los docs. núms. 4, 9, 12, 13 y 14 del Apéndice.

(55) Cf. Apéndice, doc. núm. 14. La cláusula de reversión figura en gran número de contratos agrarios de los que damos referencia al final del apartado III.

(56) Vid. en este punto R. GIBERT: *La "complantatio" en el derecho medieval español*, "A. H. D. E.", XXIII (1953), pp. 737-767. En prensa ya nuestro estudio saludamos la publicación del de N. J. DE ALMEIDA COSTAS: *Os contratos agrarios e a vida económica em Portugal na Idade Media*, "A. H. D. E.", XLIX (1979), pp. 141-163; en él se contiene una interesante referencia a la *complantatio* y abundante bibliografía sobre esta figura contractual, muy extendida bajo diversas modalidades en la Europa medieval.

típicas será la del «foro de mampostería» (57)— estuvieron muy extendidos en la Asturias bajomedieval, sirviendo para instrumentar la acción repobladora —nuevas roturaciones y ampliación del espacio cultivable— desarrollada en sus dominios rurales por los grandes propietarios eclesiásticos de la región: la Iglesia de San Salvador de Oviedo y los principales centros monásticos (58).

* * *

A diferencia de la carta de Santo Adriano, la de Gallegos no contiene ninguna referencia expresa a la edificación de casas en el lugar por los foratarios, facultad que, sin embargo, creemos que debe entenderse implícita en los términos, sumamente generosos, de la concesión y condicionada en su ejercicio a la propia dinámica existencial del grupo de beneficiarios de la explotación agraria, quizá moradores, en principio, en algunos de los numerosos case-ríos diseminados por el entorno de la heredad aforada.

Ambos textos, que no rebasan, en rigor, el marco de las relaciones jurídico-privadas, se inscriben dentro de la modalidad, bien definida en la sistematización de los derechos locales, que integran

(57) Cf. R. PRIETO BANCES: *La explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo*, en "Obra Escrita", I (Oviedo, 1976), pp. 301 y ss. La mampostería fue uno de los mecanismos contractuales más frecuentemente utilizados en Asturias, durante la baja Edad Media, para extender la plantación de árboles frutales, sobre todo castaños y manzanos: solía estipularse en estos contratos que el foratario o mampostero plantase en tierras no dedicadas a la labranza, con especial y expresa referencia, frecuentemente, a las *fabrriegas* y *linariegas* (cultivo de habas y lino), reconociéndosele la plena propiedad (juro de heredad) de una parte de lo plantado y de sus frutos —normalmente la mitad—, y reservándose la otra parte el titular del dominio directo. En el Apéndice (doc. núm. 10) transcribimos un interesante ejemplo de este tipo de contratos que revela su aplicación al aprovechamiento de los linderos o márgenes de las tierras de cultivo mediante la plantación en ellos de "pumares e castannares e otros arvores maores".

(58) Una bibliografía completa, de muy desigual valor, sobre las diversas modalidades de contratos agrarios del derecho tradicional asturiano puede verse en F. TUERO BERTRAND: *Instituciones tradicionales de Asturias* (Salinas, 1976), pp. 183 y ss. Faltan, sin embargo, estudios rigurosos y contrastados con el manejo de una sólida y amplia base documental de las figuras contractuales agrarias del Medievo astur.

los que nuestros clásicos y modernos tratadistas de historia del Derecho llaman contratos, pactos o establecimientos agrarios colectivos; es decir: concesiones hechas por vía pacticia «de un término para su cultivo a favor de un grupo o equipo de hombres o de todos los futuros moradores del lugar por parte de su señor dominical» (59).

III.—CARTAS DE ASENTAMIENTO AGRARIO DE TIPO INDIVIDUAL O FAMILIAR.

Intimamente ligado con la categoría jurídico-formal de los contratos agrarios colectivos está un tipo de textos, abundantemente representado en las fuentes diplomáticas asturianas de esta época, que consisten, en esencia, en la concesión perpétua de un lugar, tierra o heredad, hecha por el titular del dominio a favor de una persona (60) o familia (61) y de su descendencia para su poblamiento, entendiéndose aquí el término *poblar* en su sentido más amplio (62); dicha concesión comporta unas contraprestaciones

(59) J. M. FONT RÍUS: *op. cit.*, p. XXIV.

(60) Como ejemplo de foro perpétuo de destinatario unipersonal vid. la carta de aforamiento del monte de Cabañas Tabladas, de 12-XI-1314, a favor de Juan Rodríguez, que incluimos en el Apéndice, doc. núm. 14.

(61) El grupo familiar podía estar compuesto por matrimonios e hijos o por varios hermanos (cf. Apéndice, docs. núms. 2, 9 y 12).

(62) "Poblar" una heredad supone, esencialmente, dotarla del conjunto de medios necesarios para su explotación. Esta masa de bienes, de diversa naturaleza, que se yuxtapone a la tierra misma, convirtiéndola de yermo o baldío en "tierra poblada", constituye lo que las fuentes asturianas de la época llaman normalmente *poblo* —más raramente *casería*—. El *poblo* incluye los *techos* —casas, hórreos y demás construcciones anejas a la empresa agropecuaria—; un número variable de cabezas de ganado mayor —vacas y bueyes— con sus *reciellos*, de ganado menor —puercos, ovejas, etc.—, y, eventualmente, de aves de corral; y los útiles y aperos de labranza —carros y *preseos* en general— (cf. la expresiva descripción y valoración de los bienes recibidos en *poblo* por el arrendatario de las yuguerías de Naves en 1302, que reproducimos en el t. V de la "Historia de Asturias", p. 159). Ocasionalmente, el *poblo* puede contar entre sus elementos una cierta cantidad de numerario, para gastos de inversión en la explotación, y productos agrícolas, como se comprueba en un interesante contrato de arrendamiento del cellero de Muño (Siero), por nueve años, que otorga un canónigo de Oviedo el

económicas de alcance y contenido variables y, normalmente, la entrada en una relación de dependencia personal respecto del cedente que solía suponer, con frecuencia, para los concesionarios el reconocimiento de la potestad señorial de aquél y la consiguiente obligación de prestarle ciertos servicios personales de carácter vasallático (63). Estos foros perpétuos de destinatario singular fueron uno de los mecanismos jurídicos más frecuentemente empleados por los grandes propietarios eclesiásticos de la Asturias bajomedieval para la roturación de baldíos y la ampliación, mejora o conservación del espacio productivo de sus dominios; e incluso, en algún caso, para la puesta en marcha de explotaciones indus-

12-IX-1304 a favor de dos moradores de aquel lugar, quienes reciben en *poblo*, entre otros bienes, 120 maravedis, tres fanegas de escanda y cuatro de segundo "por semiente e por comiente" (A. C. O., Serie A, carp. 12, núm. 16).

Otra curiosa referencia a los elementos integrantes de un *poblo* se encuentra en la siguiente manda contenida en el testamento del chantre de Oviedo don Aries Pérez, otorgado el 24-X-1280: "E mando el derecho del padronalgo que yo he enna yglesia de Sancta Maria de Barros e en Santiannes de Riegla al cabildo de San Salvador con el otro heredamiento de suso decho, e dexo y en *poblo* dos bues, duas vacas, dolsy reciellos e duas puercas, arao para lavar e dexo y techos: un palacio tellado con so lagar e otras duas casas bonas e un orrio tavlizo e tres pallizos e dexo y duas cubas e duas tinas para tinner el vino" (A. C. O., Serie B, carp. 5, núm. 18).

(63) Es imposible, obviamente, dar una definición uniforme que contemple toda la gama de matices que presentan estos contratos; de ahí que la que proponemos ahora tenga una formulación un tanto ambigua, impuesta por las variables que se observan en este tipo de textos y que oscilan entre las situaciones contractuales que se desenvuelven en un marco de relaciones estrictamente económicas (vid. como ejemplo el doc. núm. 13 del Apéndice) hasta las que comportan complejas relaciones de dependencia personal que convierten en señores y vasallos, respectivamente, a los cedentes y beneficiarios de los bienes aforados, supuesto éste cumplidamente reflejado en los ejemplos documentales reunidos en el mismo Apéndice o en otras cartas de foro ya publicadas (vid., por ejemplo, los interesantes aforamientos perpétuos otorgados por el monasterio de San Vicente de Oviedo en los años 1203, 1207, 1216 y 1254 que publica L. SERRANO: *Cartulario de San Vicente de Oviedo* (781-1200), Madrid, 1929, núms. 321, 323, 331 y 339; y el que otorgan la abadesa y convento del monasterio de San Pelayo en 1205, que publican F. J. Fernández Conde, I. TORRENTE FERNÁNDEZ y G. DE LA NOVAL MENÉNDEZ: *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, I: *Colección diplomática* (996-1325), Oviedo, 1978, núm. 44). En algunos casos los foros perpétuos, sin desbordar los límites de las relaciones estrictamente económicas, esto es, sin generar una situación

triales conectadas con la economía agrícola, supuesto éste que ejemplificamos aquí en el interesante contrato foral de la molinera de la Ponte de Cayés (64).

Las cartas de asentamiento agrario del tipo descrito generaron establecimientos de vida campesina inicialmente unifamiliar, en un país como Asturias en el que, por sus propios condicionamientos geográficos, la casería aislada constituye una de las formas comunes que adoptará tradicionalmente la dispersión del habitat propia del sistema de poblamiento rural. Sin embargo no fue infrecuente el hecho de que esa reducida y originaria composición unifamiliar se viera ampliada, mediante enlaces matrimoniales de los herederos del núcleo poblador primitivo, con la incorporación de nuevos miembros, consolidándose así, con el paso del tiempo, la formación de pequeñas aldeas: tal origen parecen tener, por ejemplo, las de Arancedo y San Esteban de La Junquera, cuyos instrumentos fundacionales analizaremos en este apartado.

Los pactos forales perpétuos, al responder a unas comunes motivaciones socio-económicas, presentan consiguientemente una identidad sustancial en su estructura jurídica, compatible con la lógica variedad de matices impuesta por las concretas circunstancias subjetivas de los otorgantes y objetivas de la heredad o lugar aforado. Esa diversidad se manifiesta fundamentalmente en el contenido de la renta foral, en las obligaciones personales y lazos de dependencia vasallática de los foratarios respecto del titular del domi-

de dependencia vasallática para el foratario respecto del cedente, aparecen explícitamente condicionados en su concesión por consideraciones de tipo personal que suponen la existencia de vínculos de especial confianza entre las partes: así ocurre, por ejemplo, en la carta de foro, de 10-VII-1279, que otorgan la abadesa y convento del monasterio de San Pelayo a favor de Menén Pérez de Valdés y de su descendencia por las ayudas que de éste habían recibido; o la concedida el 15-VII-1285, a Domingo Martínez y su descendencia por los buenos servicios recibidos de él y de su padre (F. J. FERNANDEZ CONDE, I. TORRENTE, G. DE LA NOVAL: *op. cit.*, núms. 142 y 148).

(64) Apéndice, doc. núm. 13. La explotación de la molinera de los molinos de la Ponte de Cayés había sido anteriormente objeto de cesión temporal: el 4-VIII-1267, el obispo y cabildo de la Iglesia de Oviedo la habían arrendado a Martín, Gervás, Gutier Peliz y Alfonso Portiella por dos años, con la renta anual de tres moyos de trigo (A. C. O., *Libro de Privilegios*, fols. 117 v.-118 r.).

nio directo sobre la tierra, y en la forma de transmisión del dominio útil de aquellos a sus sucesores que conllevaría, en ciertos casos, una modificación o limitación de los derechos de uso y disfrute reconocidos, en virtud del pacto foral, a los primeros beneficiarios.

En el Apéndice que acompaña al presente estudio hemos procurado reunir una muestra representativa de este tipo de textos, limitándonos ahora a la presentación y comentario de las tres piezas documentales que juzgamos de mayor interés, tanto por la entidad del objeto donado —en los tres casos se trata de tierras incultas de relativa extensión cedidas para su roturación presumiblemente por vez primera, implicando así la cesión foral una efectiva ampliación del espacio productivo a costa del yermo o *'monte bravo* (65)—, como por el complejo e interesante sistema de relaciones jurídicas entre cedentes y foratarios generadas por los contratos y por sus consecuencias —constitución de nuevos y estables núcleos de población aldeana— en el marco de las repoblaciones rurales asturianas del siglo XIII.

1.—*Carta de Arancedo* (6-III-1220).

El primero, en el tiempo, de esos tres textos forales es la carta de población de Arancedo (66), actualmente lugar de la parroquia del mismo nombre, en el concejo de El Franco que formaba parte, en la Edad Media, de la amplísima circunscripción de la *Tierra de Ribadeo*, sometida al señorío de la mitra ovetense. El 6 de marzo de 1220, el cabildo de San Salvador de Oviedo y su prior concedían a una familia compuesta por matrimonio y tres hijos una heredad

(65) Esta es la expresión que utiliza expresamente la carta de foro de Arancedo (cf. Apéndice, doc. núm. 2). En otros muchos supuestos y según se desprende claramente de su contexto, los foros perpétuos se constituyen sobre tierras, heredades, o explotaciones de tipo familiar cultivadas y pobladas de antiguo, actuando aquí el aforamiento de simple mecanismo asegurador de la continuidad o mantenimiento y, en su caso, mejoramiento, de dichas explotaciones. A veces también, se trata de “repoblar”, en el más estricto sentido de este término, una tierra temporalmente inculta por causas diversas.

(66) Apéndice, doc. núm. 2.

en la villa de Arancedo «que est monte bravo» —dice el documento—, y cuyos términos se delimitan puntualmente, para que roturasen, poblasen y plantasen dentro de dichos términos «pro foro de Sant Salvador», es decir, bajo la tutela señorial de la Iglesia ovetense. Los beneficios de la explotación se estipula que se repartan por mitad entre los pobladores y sus descendientes «in perpetuum», de una parte, y el titular del dominio directo —Iglesia de San Salvador— de la otra, adoptándose así el mecanismo contractual característico de la *complantatio*, tan frecuente en este tipo de pactos forales (67). No falta tampoco en la carta de Arancedo la condición impuesta a los beneficiarios y sus sucesores de entrar en una relación personal de dependencia vasallática respecto de la entidad señorial —«et semper sedeatis vasallos de Sancto Salvatore»—, fijándose como renta foral anual un censo simbólico de dos libras de cera, que debía de hacerse efectivo en la fiesta de Santa María de Agosto (68).

Al cabo de algo más de siglo y medio —finales del XIV— el poblamiento generado en 1220 por el contrato entre el cabildo ovetense y la familia de Lope Peláez aparece plenamente consolidado en los valedianos descendientes de los primeros beneficiarios: el *Libro de las Jurisdicciones*, al relacionar los fueros y derechos señoriales de la mitra ovetense en el «conceio e tierra de Ribadeo» deja constancia de que los vecinos y moradores de la villa de Arancedo eran vasallos del obispo, al que debían entregar la mitad de lo que roturasen y labrasen en sus términos y la renta foral anual de dos libras de cera por Santa María de agosto (69).

(67) Remitimos a los estudios de Gibert, Almeida Costas y Prieto Bances cit. *supra*, notas 56 y 57. Cf. también Apéndice, docs. núms. 8, 10, 13.

(68) Los censos en cera son especialmente frecuentes en los contratos referidos a las tierras del Occidente de Asturias, donde estaba, y continúa estando, muy extendida la apicultura. La escasa entidad de la renta foral pactada debe ponerse en relación con las concretas condiciones del lugar aforado: lo importante aquí es la puesta en explotación de tierras incultas o, dicho de otra forma, la prestación de trabajo que supone la roturación del monte y que se traduce en unos rendimientos de los que se beneficiarán, por mitad, los roturadores foratarios y el titular del dominio directo.

(69) Apéndice, doc. núm. 16.

Este interesante texto nos permite así, una vez más, comprobar la permanencia inalterable de las prestaciones y rentas debidas por los vasallos del señorío episcopal, a pesar del tiempo transcurrido desde el otorgamiento de los instrumentos jurídicos generadores de la relación de dependencia vasallática (70).

2.—Poblamiento de San Esteban de la Junquera.

Por la época en que se poblaba el lugar de Arancedo, el obispo don Juan de Oviedo otorgaría a favor de cierto *Peley Barquero* y de su mujer carta de foro para *arromper*, *poblar* y levantar una iglesia en los heredamientos que la mitra tenía en el lugar de San Esteban de la Junquera, actualmente aldea de la parroquia de Coaña, en el concejo del mismo nombre.

No ha llegado hasta nosotros este interesante texto, cuyo contenido podemos conocer, sin embargo, en sus líneas fundamentales, gracias a la referencia expresa que a él se hace en la carta de avenencia que el 15 de enero de 1301, en las «casas del obispo», celebran los personeros de los moradores de San Esteban, de una parte, y el prelado don Fernando, de la otra, para resolver ciertos litigios existentes con la mitra y clarificar la situación estatutaria de la colectividad formada por los descendientes de *Peley Barquero* frente al señorío episcopal (71). En este acto, los representantes del grupo local de San Esteban de la Junquera dan lectura a la carta de personería, otorgada en la Puebla de Castronol el 18 de diciembre del año anterior por los moradores de aquel lugar —todos ellos «del linaje de los dichos *Peley Barquero* e sua muger»—, que les habilitaba ante el prelado con amplios poderes para tratar todo lo concerniente a las relaciones de aquella pequeña comunidad con su señor; y después de reconvenirles el prelado, acusándoles de engaño en la prestación de los fueros debidos a la mitra en virtud del pacto foral originariamente establecido entre ésta y su ascendiente *Peley Barquero*, se avienen procuradores y prelado en los términos siguientes: a) los moradores de San Esteban de-

(70) Lo mismo ocurre en Campomanes y Santo Adriano.

(71) Apéndice, doc. núm. 12.

bían pagar en lo sucesivo la renta foral anual de 150 maravedís (72) por la festividad de San Juan; b) estaban obligados a ser vasallos de la mitra «e non de otro», quedando sujetos en tal concepto a las prestaciones señoriales de nuncio y mañería y a hacerle servicio al obispo «quando fuer en la tierra», es decir, a darle yantar; c) se les exime del derecho de comienda (73); d) la facultad de disposición de los foratarios sobre los heredamientos de San Esteban se limita en el sentido de que sólo se puedan vender, empeñar o cambiar dentro del propio círculo local familiar —«los herederos [de Peley Barquero] unos a otros»—, reconociéndose subsidiariamente a la mitra el derecho de tanteo; e) las ofrendas piadosas «pro anima» que eventualmente pudieran hacer los foratarios debían ser exclusivamente a favor de la Iglesia de Oviedo, quedando invalidadas y revirtiendo automáticamente a ésta las que se hiciesen a otros santuarios (74).

La avenencia del 15-I-1301 constituye un curioso ejemplo de novación de pacto foral que refleja con todo detalle la situación estatutaria de la comunidad rural surgida del foro novado en esa fecha y otorgado más de medio siglo antes. En qué medida las condiciones estipuladas en esta avenencia reproducen las cláusulas pacticias del foro originario es algo que sólo por vía de hipótesis puede establecerse. Es muy probable que tales condiciones —por lo que se refiere, al menos, a la cuantía de la renta foral, recono-

(72) El *Libro de las Jurisdicciones*, al enumerar los derechos episcopales en diversos lugares del «concejo e tierra de Ribadeo» incluye el siguiente asiento: «Santo Estevan de la Ynorta: ciento e çinquenta mrs. de longos de fuero» (A. C. O., *Libro Becerro*, p. 473). Una vez más se comprueba pues la invariabilidad de la renta foral a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta que todo induce a la identificación de San Esteban de la Ynorta con San Esteban de la Junquera.

(73) Consistían estos derechos en los pagos en dinero o en especies que debían satisfacer los vasallos del señorío eclesiástico al *comendero* nombrado por la mitra, con la misión de protección y defensa de sus intereses, en las distintas circunscripciones señoriales. El *Libro de las Jurisdicciones* regula con todo detalle la cuantía y forma de pago de la *comienda* en el concejo de Ribadeo (A. C. O., *Libro Becerro*, p. 471) y en otros sometidos al dominio y jurisdicción de los obispos.

(74) Esta misma cláusula se incorpora también a otros foros perpétuos otorgados por la mitra ovetense en esta época (cf. Apéndice, doc. núm. 13).

cimiento del señorío de la mitra, prestaciones vasalláticas y, quizá, limitaciones al derecho de disposición sobre los bienes aforados—figurasen ya en la carta de asentamiento otorgada por el obispo don Juan, en fecha que no podemos precisar, a favor de Peley Barquero y de su descendencia (75). Lo que interesa destacar, en todo caso, es el hecho de que aquel foro perpétuo se orientaba, en la intención de su concedente, a instrumentar el poblamiento estable de un lugar —San Esteban de la Junquera— en el que incluso, por previsión del texto foral, se levantaría una iglesia consagrada por el propio obispo otorgante y destinada a la atención de las necesidades espirituales del núcleo campesino surgido del originario asentamiento familiar y, seguramente, de la población dispersa por los contornos (76). La avenencia de 1301 prueba la consolidación de aquel establecimiento en la pequeña comunidad formada por los descendientes de los primeros foratarios; y ese principio de comunidad familiar entre todos los moradores de San Esteban se reforzaría precisamente ahora con el reconocimiento explícito a favor de los miembros del grupo local de herederos del derecho recíproco de adquisición preferente en sus bienes.

3.—*Carta de Folguera de Hedrados* (18-IV-1265).

El tercero de los foros perpétuos que vamos a estudiar se articula en la dinámica actividad de repoblación agraria desarrollada a lo largo del siglo XIII por el monasterio de San Vicente de Oviedo en los dominios de su amplio y disperso señorío territorial (77).

El 18 de abril de 1265, el abad y convento de San Vicente ceden a Gonzalo González, García González y a los hermanos de ambos

(75) Recuérdese la inmovilización de las rentas y prestaciones a través del tiempo que comprobábamos en relación con las cartas forales de Campomanes, Santo Adriano del Monte y Arancedo.

(76) La *Nómina*, tantas veces ya citada, incluye entre las iglesias del arceprebostazgo de Ribadeo, en el arcedianato del mismo nombre, la de "Santo Esteban de Junquera" (A. C. O., *Libro Becerro*, p. 723).

(77) Sobre la formación del señorío territorial de este importante monasterio remitimos al estudio fundamental de R. Prieto Bances cit. *supra* nota 57.

que quisieran aceptar las condiciones de dicha cesión, la extensa heredad de Folguera de Hedrados, cuyos términos se delimitan mediante precisas referencias geográficas, para que la roturen, pueblen, planten y labren, viniendo a morar en ella (78). El heredamiento aforado por el monasterio ovetense se localiza en un apartado e inhóspito paraje del nordeste del concejo de Allande, en la actual parroquia de Santa Colomba, y todo hace suponer que nos encontramos también aquí ante un ejemplo de poblamiento y explotación de tierras nuevas, tendente a la ampliación del espacio productivo de los dominios monásticos a expensas del monte o yermo. A estas circunstancias parecen ajustarse las favorables condiciones que para el asentamiento del núcleo poblador inicial y para sus descendientes inmediatos se establecen en la carta de foro. Efectivamente, se les reconoce la propiedad de todos los rendimientos de la explotación «por en vuestros días de vos e de vuestros fillos», imponiéndoseles una renta foral anual de dos libras de cera, la obligación de dar hospedaje al sacristán del monasterio y la carga señorial de hacer servicio vitalicio al abad de San Vicente, a quien debían proporcionar, además, cebada para cuatro bestias cuando visitase el lugar. Especial interés revisten las condiciones de transmisión del dominio útil sobre los heredamientos de Folguera a la tercera generación de beneficiarios, introduciéndose un mecanismo de reversión parcial de la explotación a favor del titular del dominio directo: los nietos del núcleo poblador inicial y sus descendientes continuarán en el disfrute de los dos tercios de la misma, con igual carga foral que sus antecesores, quedando el tercio restante de «aver e heredit e techos» a la libre disposición de San Vicente, con la limitación del reconocimiento del derecho de tanteo a favor de los foratarios para su beneficio en arriendo.

Otras interesantes disposiciones adicionales contribuyen a perfilar puntualmente la situación de dependencia personal de los pobladores de Folguera de Hedrados en sus relaciones con el señorío monástico: la carga de la mañería, que aunque no aparece expresamente nominada en el texto foral, se nos ofrece aquí en la plenitud de su operatividad, al establecerse que «si dalguno morir

(78) Apéndice, doc. núm. 9.

sen fillo deve heredar el monesterio» (79); el reconocimiento, normal en estos casos, del derecho de tanteo a favor del cenobio sobre la heredad aforada para el supuesto de una eventual enajenación del dominio útil por parte de los foratarios; la obligación de éstos de entregar el diezmo a la iglesia parroquial de Santa Colomba, en cuyos términos radicaban las tierras cedidas (80); y, finalmente, una cláusula sumamente curiosa, por insólita en este tipo de documentos, que obliga a los foratarios a prestar ayuda al cenobio ovetense en tiempos de hambre o en pedidos de la Corona o de Roma, invocándose como referencia comparativa para estas prestaciones la obligación que, en supuestos análogos, pesaba sobre los vasallos de Corias respecto de este monasterio (81).

A las condiciones fijadas por el abad y convento de San Vicente en la carta foral sigue la fórmula de aceptación por los beneficiarios, quienes obligan sus bienes en garantía de cumplimiento de

(79) La condición de los foratarios de Folguera es en este punto regresiva respecto de otras comunidades rurales sometidas igualmente a la carga de la mañería, pero para quienes el tributo ha perdido ya su originario carácter de gravamen personal, sustituyéndose el derecho de reversión a favor del titular del dominio directo por el pago de un canon fijo de cuantía variable, fijado por norma pacticia o por la costumbre local (cf., por ejemplo, las cartas forales de Campomanes y de San Esteban de la Junquera, Apéndice, docs. núms. 5 y 12).

(80) Aunque la iglesia de Santa Colomba no figura registrada en la *Nómina*, que presenta algunos claros, sobre todo para los territorios más apartados de la diócesis, es presumible que al monasterio de San Vicente correspondiese en ella el derecho de presentación y la participación en la percepción del diezmo, como se comprueba en la misma *Nómina* para otras muchas iglesias y en relación con los grandes monasterios de la región, entre ellos el ya citado de San Vicente. Esto explica el interés del cenobio por adscribir a sus foratarios a Santa Colomba, observándose también en otros casos la inclusión del deber de ser "feligrés de San Vicente" entre las condiciones impuestas a las personas ligadas al monasterio por un vínculo contractual (cf. Apéndice, doc. núm. 3).

(81) Una cláusula análoga la encontramos en el curioso y conocido foro que otorga el monasterio de San Juan de Corias a favor de la comunidad de judíos de la Puebla de Cangas, el 11-IX-1399 (publ. J. URÍA RIV: *Notas para la historia de los judíos en Asturias*, en "Estudios sobre la baja Edad Media asturiana", Oviedo, 1979, pp. 178 y s.). La referencia comparativa a los vasallos de Corias en la carta foral de Folguera obedece, obviamente, a la difusión del dominio coriense por tierras del concejo de Allande.

las mismas, comprometiéndose, además, a respetar a los hombres del monasterio moradores en términos de Santa Colomba —donde, como antes señalábamos, se localizan los heredamientos aforados— en la explotación de los bienes de aprovechamiento comunal: madera, leña y pasto para «sos ganados e vuestros» (del monasterio), expresión ésta indicativa de la explotación pecuaria en régimen de aparcería o *comuña* (82). Por último, se obligan los foratarios a la ejecución material del poblamiento en el lugar de Folguera dentro del término de un año a contar desde la festividad de San Martín, condición ésta que encontramos con cierta frecuen-

(82) Sobre esta figura típica del derecho consuetudinario asturiano vid. R. FERNANDEZ MARTINEZ: *Realidad de "la casa" asturiana* (Oviedo, 1953), p. 11, nota 1; y F. TUERO: *Instituciones...*, pp. 118-122 y 184, con amplia bibliografía. No son frecuentes en la documentación asturiana de la época que limita nuestro estudio las noticias directas acerca de la *comuña* o aparcería de ganados, que debió ser el régimen de explotación pecuaria tradicional y preferentemente utilizado tanto en los dominios de la Iglesia de San Salvador y de los monasterios como por los propietarios particulares, al menos los de cierto rango, laicos y eclesiásticos; los mismos condicionamientos geográficos del país, que imponían a las explotaciones ganaderas un sistema de trashumancia estacional, debieron favorecer el desarrollo de ese régimen de *comuña*. Resultan en este punto sumamente expresivas las siguientes mandas, contenidas en el testamento del arcediano de Ribadeo don Diego Iohannes, otorgado el 9-VII-1274: "... a García Iohannes XXX maravedis e las mias vacas que estant en Bustantigo... e a Gonzalo González C maravedis e I lecho de ropa e las vacas que tien de mi Pedro Menéndez de Labio e las que son mias hermunas... E mando las vacas de Labio que yo avia con Gonzalo Fernández a la filla desti Gonzalo Fernandez e de Aldiar Giralviz..." (A. C. O., Serie B, carp. 5, núm. 16); el régimen de *comuña* aparece aquí claramente puesto de manifiesto, advirtiéndose, además, que tanto Bustantigo (concejo de Allande) como Labio (concejo de Salas) han sido tradicionalmente lugares en los que se practicaba el sistema de trashumancia pastoril veraniega que han continuado, hasta nuestros días, los Vaqueiros de Alzada.

Los elementos característicos de la *comuña* se ponen también de manifiesto en el reconocimiento que, el 30-VII-1221, hacen el abad y convento de San Vicente a favor de Domingo Pasqualiz, cultivador de los dominios monásticos de San Félix de Lena, de que, a su muerte, su mujer e hijos puedan llevar en ese lugar "quartam partem de quanto ganado ibi criares et de quanto ibi ha creado habeant octavam partem... et sua mulier Maria Gonzalviz, de quanto ganado ibi troguer, los cabos sedeant suos et de illa cria det nobis quartam partem" (A. M. S. P., Fondo de San Vicente, núm. 904).

cia en contratos agrarios de características afines a las del ahora descrito (83).

* * *

El estudio de los foros perpétuos de destinatario individual o unifamiliar —para los que proponíamos la calificación de *cartas de asentamiento*, recientemente aplicada por Martínez Díez a textos análogos en la Cantabria del siglo XIII (84)— obliga a una referencia, siquiera sea sumaria, a otras figuras contractuales comunes del derecho agrario medieval que sirvieron, en Asturias, a la política económica de repoblación rural desarrollada por los grandes propietarios eclesiásticos y que guardan en determinados casos ciertas analogías con los textos analizados en este apartado. Nos referimos a los préstamos, arriendos y foros de carácter vitalicio (85) que si bien, en muchos supuestos, se constituyen sobre

(83) Cf. Apéndice, docs. núms. 11 y 13. Los nombres de Folguera y Santa Colomba volverán a aparecer con frecuencia en la documentación de San Vicente y en relación con nuevos contratos agrarios referidos a estos o a otros lugares del dominio monástico en el concejo de Allande. El 17-III-1317 “Menen Tinna e Alfonso Fortes moradores en Santa Colunba que ye enna alfoz de Allandi”, arrendaban del cenobio ovetense todos los heredamientos, techos y lantados que este tenía “enna alfoz de Allandi e en sos terminos” (A. M. S. P., Fondo de San Vicente, núm. 1220).

(84) “... son aquellas por las que el señor dominical o propietario establece las condiciones bajo las cuales entrega alguno o algunos de sus solares a los que van a ser sus cultivadores o labradores” (*Fueros locales...*, pp. 528 y 568 y ss.).

(85) Los destinatarios de estos contratos pueden ser un individuo o un grupo familiar —matrimonio, con o sin hijos, o varios hermanos—, produciéndose en este caso a la muerte de cada uno de los beneficiarios una subrogación personal de los restantes supervivientes en la relación contractual y disfrute pleno de los derechos que esta genera, hasta el fallecimiento del último y la consiguiente reversión del objeto al titular del dominio directo.

En otro sentido, puede afirmarse que a la diversidad de calificación de estos contratos no corresponden necesariamente diferencias fundamentales en su naturaleza jurídica ni en los fines a los que sirven, aunque pueden, desde luego, aislarse elementos más o menos característicos de cada uno de ellos. Así, las cesiones en préstamo o prestimonio tienen en todo caso carácter vitalicio, poniendo especial cuidado los cedentes en destacar la automática reversión del bien cedido a su propietario, libre y *desembargado*, al producirse

tierras ya pobladas y explotadas con anterioridad, buscándose con su cesión una continuidad, mantenimiento o mejora en su aprovechamiento (86), en otros se orientan decididamente a la puesta en

el fallecimiento del prestatario; por el contrario, los foros y arrendamientos son de duración muy variable, pudiendo otorgarse estos últimos incluso por plazos muy cortos (cf., por ejemplo, la curiosa carta de arrendamiento de una heredad en Paredes que otorga el monasterio de San Vicente en 1235 a favor de tres individuos por plazo de seis años y por la renta anual de dos carros buenos de hierba y uno de buena leña, publica L. SERRANO: *Op. cit.*, doc. núm. 335). Por otra parte, en el préstamo el aspecto personal de la relación entre prestamista y prestatario prima en muchos casos sobre el elemento real y adquiere una relevancia, como factor determinante de la concesión, que está ausente, en principio, en los contratos de arrendamiento y foro (cf., por ej., el préstamo del cellero de Belandres otorgado, hacia 1300, por el monasterio de San Pelayo a favor de Pedro Bernaldo de Quirós, publ. J. FERNANDEZ CONDEZ, I. TORRENTE y G. DE LA NOVAL: *op. cit.*, doc. núm. 178; o el que concede en 1229 el monasterio de San Vicente, publ. L. SERRANO: *op. cit.*, doc. núm. 334). Todavía podría destacarse, como nota distintiva del préstamo, que mientras los foros y arrendamientos devengan en todo caso una renta anual, de especie y cuantía variables, aquel tipo de cesiones puede ser, y de hecho es en muchas ocasiones, gratuito, comportando en estos supuestos para el prestatario la única obligación económica de dejar a su muerte "poblada" la heredad en la forma en que se especifique en la carta, carga ésta que, por lo demás, suele estipularse también en los arrendamientos vitalicios (cf., por ej., los otorgados en 1286 y 1299 por el monasterio de San Pelayo, *op. cit.*, docs. núms. 150 y 175). Con todo, no es posible dar una tipificación jurídico-formal precisa de determinados contratos que participan de características comunes a las tres categorías nominales señaladas y que incluso, a veces, pueden carecer de una autocalificación definida, como ocurre, por ej., con la pieza documental que transcribimos en nuestro Apéndice, doc. núm. 11).

Sobre todas estas figuras contractuales remitimos al estudio de R. PRIETO BANCES, *cit. supra*, nota 57, y al del mismo autor: *Apuntes para el estudio de Santa María de Belmonte en el siglo XVI*, en "Obra Escrita", I, pp. 77 y ss. Vid. también el registro bibliográfico de F. TUERO, ya citado, y A. BONET CO-RRERA: *Del contrato al derecho real del foro*, "A. H. D. E.", XXIII (1953), pp. 161-189.

(86) En las cartas de préstamo o arriendo se hace notar con frecuencia el nombre del anterior beneficiario de la heredad cedida: en 1279 el abad y convento de Villanueva de Oscos daban en préstamo vitalicio a Rodrigo Alfonso la mitad de la heredad de Villadonga, en la villa de Abres, que había tenido anteriormente del monasterio Lope Traveso (A. H. N., Clero, carp. 1.635, núm. 15). En muchos casos, extinguida la relación contractual por la muerte del arrendatario o prestatario, la heredad era cedida al hijo o hijos de éste (cf., por ej., el préstamo a favor de Pedro Bernaldo de Quirós, *cit. en la nota*

explotación de tierras nuevas o a una repoblación de lugares yermos tras un período más o menos largo de abandono, determinándose normalmente en estos casos los elementos del «poblo» o conjunto de bienes inmuebles, muebles y semovientes que los prestatarios, arrendatarios o foratarios deben aportar a las heredades que reciben para su beneficio vitalicio; y dejar en ellas al producirse, a su muerte, la reversión de las mismas a los cedentes. Las ventajas que los propietarios obtenían mediante estos mecanismos son evidentes: la conversión de tierras incultas y, por tanto, de nula rentabilidad, en tierras «pobladas», es decir, susceptibles de una explotación inmediata, revaluadas económicamente y, por consiguiente, dispuestas para ser cedidas a nuevos renteros en condiciones mucho más favorables para los titulares del dominio directo que las que se estipulaban, con censos muy bajos, no pocas veces puramente simbólicos, para el poblamiento y puesta en explotación de las heredades «indómitas» o abandonadas (87).

La consideración de todas estas figuras contractuales —de las que ofrecemos tres expresivos e inéditos ejemplos en nuestro Apéndice (88)—, sólo nos interesa aquí en la medida en que se aproximan, por su motivación repobladora, a las analizadas en los apartados precedentes. De éstas las separa, sin embargo, una nota fun-

anterior, o el que en 1239 otorga el monasterio de San Vicente a favor de los hijos de Rodrigo Martínez, publ. L. SERRANO: *op. cit.*, doc. núm. 337; el 14-IX-1281, "Alfonso Garcia de la Pobra de Lena, cavallero", arrendaba de ese monasterio el cellero de San Félix, en el alfoz de dicha puebla, con todos sus derechos y pertenencias, y el 1-X-1301, "Diego Alfonso, cavallero, fillo de Alfonso Garcia de la Pobra de Lena", tomaba en arriendo de San Vicente su "çellero de Sant Feliz que ye enna alfoz de la Pobra de Lena con todos sos fueros e con todos sos derechos e pertenencias", comprometiéndose a dejar allí a su muerte dos bueyes, dos vacas y doce reciello buenos y derechos, dos casas y dos hórreos, y obligándose a lantar "en regueras e en non devisas e en logares que non sean tierras lavraçias" (A. M. S. P., Fondo de San Vicente, núms. 1156 y 1266).

(87) En algunos casos, y en relación sobre todo con las cesiones en préstamo, los herederos de los prestatarios fallecidos se resistían a devolver las tierras beneficiadas y mejoradas por éstos a sus legítimos propietarios, pretendiendo, abierta o subrepticamente, continuar en su disfrute y originándose así conflictos con los titulares del dominio (cf., por ej., docs. núms. 227 y 337 de los publicados por L. SERRANO en su *op. cit.*).

(88) Docs. núms. 3, 7 y 11.

damental: la ausencia en ellas de la intencionalidad de crear y regir situaciones jurídicas, reales y personales, estables o permanentes, quedando pues su estudio al margen de los límites formales de las fuentes de derecho local —tomadas en su más generosa dimensión—, y debiendo abordarse desde la más amplia perspectiva de la teoría general de los contratos agrarios (89).

(89) Es obvio que dentro de esta teoría general tiene cabida la totalidad de las diversas modalidades de textos forales analizadas por nosotros en la presente exposición; incluso aquellos ejemplos más evolucionados, como las cartas de Campomanes o de San Tirso de Abres, que desbordando los estrictos límites de las relaciones jurídico-privadas, apuntan a la ordenación de aspectos públicos de la vida local. No hará falta insistir aquí en la relatividad con que los conceptos "público" y "privado" deben ser manejados con referencia a la realidad existencial del Medievo, en general, y a los particulares situaciones reflejadas en los textos que han sido objeto de nuestro estudio. García-Gallo, Font Rius y Martínez Díez, en sus trabajos reiteradamente citados se hacen eco con sobrada expresividad de los términos de esta cuestión.

APENDICE DOCUMENTAL

1

1214, mayo 17.

El obispo de Oviedo Juan, con acuerdo del cabildo, fija el fuero de los moradores de la villa de Tellego, hombres de behetría de la mitra y vasallos de ésta y de la Iglesia de San Salvador.

A.—Original, perg. en el A. C. O., Serie A, carp. 5, núm. 5. Inédito.

Ref.: S. A. GARCIA LARRAGUETA: *Catálogo de los pergaminos de la Catedral de Oviedo* (Oviedo, 1957), doc. núm. 237.

J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR: *Baja Edad Media*, t. V de la «Historia de Asturias» (Salinas, 1979), pp. 130 y s. Reproducción fotográfica del doc.

In nomine Domini amen. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris quod ego, Iohannes, episcopus ovetensis, una cum consensu tocius capituli, concedo illis hominibus qui morant in illa villa de Telliego, ipsis et progeniei sue, quod habeant omni tempore.

In primo, ipsi homines sunt benefetrie episcopi Sancti Salvatoris et debent omni tempore esse vassalli eius et ecclesie Sancti Salvatoris et non de alio homine.

Preterea, de illis quatuor solaribus qui sunt in illa villa de Telliego patrimonium predictorum hominum quod habuerunt de avis suis, scilicet Elo Pelaiz, Marina Pelaiz, Petrus Pelaiz, Maria Pelaiz, debent ipsi homines reddere singulis annis de unuquoque solari

decem solidos, et sunt quadraginta, et per istum forum debent esse liberi de toto alio foro, ipsi et sua progenies.

Si vero aliquis ipsorum habitaverint in ipsa valle de Goela extra villam, similiter debent esse vassalli ipsius episcopi et facere talem forum qualem habuerint solarem. Et si aliquis ipsorum habitaverint extra predictam villam et noluerit dare in predicto foro non habeat hereditatem in predicta villa et tota maneat omnibus illis qui dederint forum.

Nos, Iohannes episcopus et totum capitulum, concedimus et confirmamus predictum forum istis hominibus ut habeant ipsi et sua progenies iure perpetuo. Et si aliquis, tam ex nostra parte quam alia, contra hunc nostrum factum veniret temptaverit sit maledictum et excommunicatum et cum Iuda Domini proditore in inferno dampnatur. Et si ex nostra parte contra predictum forum aliquis venerit pectet domino rege quinquagentos solidos et predictis hominibus aliud tantum.

Facta carta XVI kalendis iunii, sub era M^a CC^a L^a II^a. Regnante rege Adefonso in Legione, Gallecia et Asturiis. Iohannes Dei gracia episcopus in Oveto. Ordonius archidiaconus prior Sancti Salvatoris. Maiorinus regis in Asturiis Suarius Galleci. In valle de Goela Fernandus Didaci.

Qui presentes fuerunt: Ordonius archidiaconus et prior Sancti Salvatoris ts.—Suarius archidiaconus ts.—Fernandus archidiaconus ts.—Gundisalvus archidiaconus ts.—Didacus archidiaconus ts.—Moininus archidiaconus ts.—Cantor ts.—Fernandus Petri ts.—Sancius Palaiz ts.—Alfonsus Petri ts.—Elias Martiniz ts.—Roderico Martini ts.—Fernandus Cevera ts.—Roderico Garcia ts.—Petro Gundissalvi ts.—Munio Velaz ts.—Arias Varii ts.—Guilielmus Robet ts.—Fernandus Dominici ts.—Ordonius Didaci ts.—Fernandus Alfonsus ts.—Petrus Pelai ts.—Roderico Martini ts.—Martinus Alfonsus ts.—Aprilis ts.—Martinus Petri ts.—Rodericus ts.—Martinus ts.—Menendus ts.—Et alii plures.

2

1220, enero 6.

El cabildo de San Salvador de Oviedo concede a una familia compuesta por matrimonio y cuatro hijos y a sus descendientes, a perpetuidad, una heredad que es monte bravo en la villa de Arancedo, para la que la roturen y pueblen, fijando la renta foral y demás condiciones del poblamiento.

[A].—Original, perdido.

B.—Copia, en el A. C. O., *Libro de la Regla Colorada* (1383), fols. 56 v.-57 r.

C.—Copia, en el A. C. O., *Libro de Privilegios* (1383), fols. 162 v.-163 r.

Publ.: G. M. DE JOVELLANOS: *Colección de Asturias*, reunida por ..., ed. y notas de M. Ballesteros Gaibrois, I (Madrid, 1947), p. 173. Muy defectuosa e incompleta (de B).

Ref.: C. MIGUEL VIGIL: *Asturias Monumental, Epigráfica y diplomática*, I (Oviedo, 1887), p. 94 (de B).

S. A. GARCIA LARRAGUETA: *Catálogo...*, doc. núm. 253.

J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Baja Edad Media*, p. 154.

La presente transcripción ha sido fijada por la copia del *Libro de Privilegios* (texto C), sólo posterior en unos meses a la apertura del códice de la *Regla Colorada* (texto B) y de redacción mucho más cuidada que la de éste.

Carta del fuero que ha de fazer la hereditat quel obispo de Oviedo e su Iglesia han en la villa d'Aranzedo.

Nos, capitulo Sancti Salvatoris, una cum nostro priore archediano domno Munio, damus tibi, Lope Pelayz, et uxor tua Maria Martiniz et filios vestros Johanne et Maria et Pedro et Pelayo, una nostra hereditate que est monte bravo in illa villa d'Aranzedo, circa illa penna d'Aranzedo, quod arrumpatis et populetis pro foro de Sancto Salvatore per suos terminos: per illa penna et per Vao de Mercaderos et per sella de Carvallal et per illas barrosas et torna ad illa penna que prius diximus. Dientro istos terminos populetis et arrumpatis et plantetis per foro de Sancto Salvatore et vos habeatis medietate et nos alia medietate, vos et omnis generacio vestra que de vos descenderint et nati fuerint in perpetuum. Et semper sedeatis vasallos de Sancto Salvatore et detis nobis foro de illa vostra parte, uno quoque anno ad festum Sancte Marie de Augusto (*sic*) II libras de cera.

Si quis contrariaverit vobis super hoc, tam nos quam aliquis ex parte nostra vel extranea, sit maledictus a Deo et excommunicatus et cum Juda Domini proditore sit in inferno dapnatus.

Regnante rege Adefonso in Legione, Gallizia et Asturias. Johannes Dei gracia episcopo in Oveto. Ego archediano domno Munio et priore in illo capitulo, tibi Lope Pelayz et uxor tua Maria Martiniz et filios vestros Iohanne et Maria et Petro et Pelagio, hanc kartam quam fieri iussimus et legere audivimus propriis manibus nostris roboravimus et confirmavimus et signa iniecimus (+ +).

Facta carta VIII idus Ianuarii (sic), era M. CC. L. VIII. Qui presentes fuerunt: (*sigue la relación de testigos*).

3

1225, septiembre 19. Cabildo de San Vicente.

El abad Juan con todo el convento del monasterio de San Vicente, da a Pedro González, «miles», en prestimonio vitalicio la heredad que dicho monasterio tiene en Perlío, por tal pacto y conveniencia: que el prestatario la tenga poblada de «duas caserías bene populatas sicut est usus terre», beneficiándose también de lo que poblase de más; que si por ocasión de guerra la heredad se despoblase, debe tenerse poblada en tiempo de paz; que si el beneficiario recibiese orden, saliendo así de la «feligresía» del monasterio, la heredad, labrada y poblada, debe revertir a éste «sine calopnia», comprometiéndose igualmente Pedro Gonzalez a no venderla ni pignorarla, ni darla en préstamo ni enajenarla por ninguna razón, reintegrándose en caso contrario al monasterio; que el prestatario entregue de por vida a San Vicente, mientras tenga la heredad, la décima parte de las «baragannas» y del «capdale» de dicha heredad al vicario de la enfermería monástica, ya que con tal condición cede el monasterio sus heredades; que a la muerte del beneficiario aquélla revierta «quita et in pace et populata sicut iam dictum est» a San Vicente. Don Pedro González agradece al abad y convento el «beneficio» que recibe, acepta todas las condiciones estipuladas en la carta y les promete ser buen y fiel amigo en la heredad cedida y en todas las que le encomendasen, obligándose también a ser, de por vida, feligrés de San Vicente y pidiendo recibir sepultura, a su muerte, junto a su padre Gundisalvo Bernaldo.

A.—Original, perg. en el A. M. S. P., Fondo de San Vicente, núm. 1.203. Inédito.

Ref.: J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Baja Edad Media*, p. 100. Reproducción fotográfica.

4

1238, marzo 1.

El obispo don Juan de Oviedo, con otorgamiento de los canónigos de Tuñón, afora perpétuamente el lugar de Santo Adriano de Vaselgas a favor de tres ciudadanos de Oviedo y de su descendencia, para que lo roturen y pueblen con sujeción a ciertas condiciones de dependencia vasallática que se estipulan en la carta.

[A].—Original, perdido.

[B].—Traslado notarial, expedido en Oviedo el 8 de abril de 1378, perdido.

C.—Copia de B, en el *Libro de la Regla Colorada*, fols. 126 r.-127 r.

D.—Copia de B, en el *Libro de Privilegios*, fols. 168 r.-169 r.

Publ.: R. PRIETO BANCES: *El fuero de Santo Adriano de Vaselgas*, «A. H. D. E.», II (1925), pp. 523-526. Reimpreso en «Obra escrita», I (Oviedo, 1976), pp. 41-43 (de C).

G. M. DE JOVELLANOS: *Colección de Asturias*, I, pp. 234 y s. Muy defectuosa (de C).

Ref.: C. M. VIGIL: *Asturias Monumental...*, I, p. 103.

S. A. GARCIA LARRAGUETA: *Catálogo...*, doc. núm. 310.

En la presente transcripción, fijada a partir del texto D, subsanamos algunos ligeros errores de lectura contenidos en la de R. Prieto Bances.

Carta del fuero que faze Santo Adriano de Vaselgas con todas sus heredades e en commo los herederos dellas son vasallos del obispo.

Saban todos por esta carta que vo, don Johan, por la gracia de Dios obispo de Oviedo. con otorgamiento de los canonigos de Tunnon, do e otorgo a vos, Pedro Tomas e a vos, Iohan Pedriz e a vos, Domingo Perez. cibdadanos de Oviedo, Santo Adriano de Vaselgas con todos sus derechos e pertenencias, con montes, fontes, prados,

paszones, devisas asi commo por sus terminos antigos son. Este lugar vos do porque era tornado monte devisso, que lo arronpades e que poblede e llantedes e hedefiquedes e que lo ayades por jur de heredat por todos los tienpos del mundo, tan bien vos commo toda vuestra progenia que de vos descendier, por tal pleito: que quantos y moraren sean vasallos del obispo de Oviedo e dian cada anno al monesterio de Tunnon en dia de Santo Adriano veinte sueldos de la moneda de Leon, e quando el obispo for una vegada en el anno en este llugar e en Tunnon entre quatro onbres casados dianle una quarta de reguefas e otra de huerdo por la quarta de Oviedo; e por estos veynte sueldos que entre todos devedes dar e por este manjar seades quitos e libres de toda otra fazendera e de otra demanda. E si por aventura algunos de vos quisierdes vender o enpennar o concanbiar, primero con el obispo de Oviedo o con algun canonigo de Oviedo o de Tunnon por tanto commo con otro si vos quisier dar, e si tanto dar non quisier fazed vuestro pleito con otros que cunplan este foro assi commo de suso dicho es. E sy venier a tiempo que elesia se venga en este llugar sea de Tunnon. E yo, Pedro Tomas e vo, Iohan Pedriz e Domingo Perez, todo esto otorgamos commo scripto aqui iaz, e se por aventura alguno quebrantar o contrariar este pleito que yo, don Iohan, obispo de Oviedo, con los canonigos de Tunnon fago por parte del lugar primeramientre sea maldito e escomungado ye peche a vos o a quien vuestra voz tovier cient maravedis de la moneda de Leon e al rev otro tanto, demaes el rev faga este pleito estar o su meryno. E que este pleito non lo dolden en algun tiempo e que sienpre sea firmado. esta carta mande seellar del nuestro seello yo, don Iohan, obispo de Oviedo.

Facta carta kalendas marcii. era M. CC. LXX. VI.

Que presentes fueron: don Suer Ordonniz: Garcia Gonzalez de Arango: Ruy Martinez de Caces: Martin Rodriguez de Ferreros: Martin Rodriguez de Villapedrosa: Ruy Gonzalez de Vahia: Elias Ouxada: Fernan Alfonso, genro de Fernan Vermudiz: Pedro Ferrandiz Condi e su hermano Sancho: Pedro Bono, clerigo de la Broteria: Benevto Pedriz: Pedro Martinez, notario del obispo: Nicolao, fijo de Domingo de Leon.

5

1247, octubre 3. Oviedo.

El obispo de Oviedo Rodrigo II, con otorgamiento del deán y cabildo de San Salvador, fija los fueros de los pobladores y moradores de Campomanes y les da un lugar para que pueblen en el plazo de tres años.

A.—Original, perg. en el A. C. O., Serie A, carp. 7, núm. 6. Buen estado con pequeños rotos que afectan muy levemente al texto.

B.—Copia de A, en el *Libro de Privilegios*, fols. 112 r. y v. Fecha equivocadamente en era de 1235 = año de 1197, y altera algún pasaje del original.

Inédito.

Ref.: *España Sagrada*, t. XXXVIII, p. 193. Fecha en 3 de octubre de 1246 (de A).

T. DE SOUSA SOARES: *Notas para o estudo das instituições municipais da Reconquista*, «Rev. Port. de Hist.», II (Coimbra, 1943), p. 286. Cita por el texto B, dando al Libro de Privilegios el nombre equivocado de *Regla Blanca* y acogiendo la data errónea de 1197.

S. A. GARCIA LARRAGUETA: *Catálogo...*, doc. núm. 344.
J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Baja Edad Media*, pp. 78 y 130-131.

Transcripción fijada a partir del original.

In nomine Domini amen. Conuszuda cosa sea a todos los omes que sont e que ant a seer por isti scripto quod nos, Rodericus II, pella gracia de Dios obispo de Oviedo, con otorgamiento del deán don Ordonno ve del cabidro de Sant Salvador, fazemos pleyto con vusco, pobladores ve moradores de Campomanes, assi commo so des de presente commo ellos que ant de venir. Convien a saber:

[1] Que cada uno de vos deveades a dar cada uno anno al obispo de Sant Salvador sennos soldos de cada un suolo e de cada un orto VI dineros de la moneda de Leon, ve todos los suelos ve los ortos de los pobladores seer por iguales a tanto el uno commo el otro, assi commo fo de viello.

[2] E por nuncio deve a dar el omne del Re que hv morar dos soldos, hie el fillodalgo ve la bienfetría III soldos otrassi por nuncio, e si el obispo ganar estos omes del Re fazer ellos tal foro al obispo qual fazent al Re, tam bien en vida como en morte.

[3] E todos seer vassallos del obispo de Sant Salvador ve dar una vegada cada anno por fuero al obispo ho a quien el mandar de cada un suolo VIII dineros, ye si el obispo for a Campomanes

una vez cada anno dalle estos VIII VIII (*sic*) dineros, e si elli non for hy dallos cada fiesta de Sant Johan Babtista a quien elli mandar.

[4] Hie sobre todo esto, calumpnias ye endizias que se entrellos fezierent devent emendallas ye pechallas al obispo por foro assi commo for derecho e commo mandar el juyz de la villa.

[5] E el juyz de la villa devolo a fazer el obispo a plazer del concello, e el que mandarent que sea juyz ye lo non quisier seer neche X maravedís al obispo ye meta y el obispo otru juyz e sea iuyz por uno anno.

[6] Ye fazer el obispo merino qual quisier mays non seer de la villa por premia si lo el omne de la villa non quisier seer.

[7] Ye quando algun vizino se agraviar del juyz que lli dier so juiz deve apellar primeramente al obispo de Sant Salvador ho a quien tevier elas suas vezes.

[8] Hie el obispo ye el cabidro de Sant Saluador, por gracia e por rogo de omes bonos de Campomanes, otorgamos a los omes que sont del Re por cabezas en estos suolos devandechos mentre morarent ennos suolos seer vassallos del obispo de Sant Salvador, ve ellos compliendo sos foros e sos derechos ye calonnas si las fezierent devent a yr em paz con sos averes.

[9] Hie sobre todo esto quantos morarent en Campomanes non devent atraher comenderu nen sennor quien destorve elos derechos del obispo de Sant Salvador, ve si alguno contra ellos for, assi merino commo otru omne qualquier, nos dallos vozeru quien razione so plevto por so costo dellos.

[10] Ye los vizinos de Campomanes si quisierent vender vendant a atales omes que nos complant nostro foro.

[11] Ye siempre los suelos seant poblados, ve si los non poblarent ficar elos suelos en poder del obispo ye fazer el obispo dellos el que quisier.

[12] E rosso hie homizio pechallo por foro de tierra.

[13] Ye voda de mullier componerse con merino del obispo si el obispo ganar elos omes del Re.

[14] E damosvos desde la Ponte de Briendes ata cima de las casas novas de los herederos conna vega que dio el Re a Sant Salvador, que assí commo foe quadrellado de viello que assi quadrellades esto pora casas e pora ortos. E toda la otra heredit que ficar de maes seer nuestra, ve la alberqueria seer nuestra. E esta noblancia deve a seer poblada ata tres annos.

[15] E vos, concello de Campomanes, compliendo todos estos foros e derechos al obispo de Sant Salvador assi commo en esta carta sie escripto, seer quitos de toda otra fazendera.

Hie nos, concello de Campomanes, otorgamos isti pleyto e esta karta assi commo ye escripta ye nunciada.

Hie nos, obispo don Rodrigo, ye el dean con el cabidro, por tal que isti pleyto sea a todo tiempo estavle e firme, mandamos a esta carta poner nuestros seellos.

Fecha carta en Oviedo, III dias andados de octubre, era M^a CC^a LXXX^a quinta.

6

1251, junio 18.

El abad Heimerico y el convento del monasterio de Meira dan a cincuenta y seis hombres la mitad de la villa de San Tirso, con Goge y Lourido, y toda la heredad monástica en San Andrés, para que la pueblen y disfruten, a perpetuidad, ellos y sus descendientes, fijando la renta foral que deben satisfacer y demás condiciones del poblamiento.

A.—Original, perg. en el A. H. N., Clero (Meira), carp. 1134, núm. 13.

Publ.: E. SAEZ SANCHEZ: *Cartas de población del monasterio de Meira*, «A. H. D. E.», XIV (1942-43), pp. 506 y s. (de A).

Ref.: *Catálogo de la Colección de Fueros y Cartas-Pueblas de España, publicado por la Real Academia de la Historia* (Madrid, 1852), p. 226.

Reproducimos la cuidada transcripción de E. Sáez.

Nouerint uniuersi presentem cartulam inspecturi, quod nos frater H[eimericus], dictus abbas de Meyra, ac totus eiusdem loci conuentus, damus L^a VI, populatoribus medietatem uille Sancti Tyrsi cum Goge et cum Lauredo. cum omnibus pertinenciis et directuris suis; excepta ecclesia cum omnibus pertinenciis et iuribus qui ad ipsam pertinere noscuntur. que omnia nobis salua remanere et sine alicuius dictorum populatorum contradictione. Damus insuper eis quantam hereditatem habemus et habere debemus in Sancto Andrea cum pertinenciis suis. Et tam istam quam supra[dictam] medietatem, damus ipsis et ipsorum generationi in perpetuum possidentia, tali uidelicet pacto: Quod ipsi et eorum posteris dent quolibet anno dicto monasterio singulas medias talegas cibate ad mensuram lucensem, et singulas gallinas et XXti, VIIIto. [so-

lidos] abbati monasterii pro collecta, et debent semper hec omnia solui a Sancto Martino usque ad kalendas ianuarías; insuper debent soluere annuatim ipsi monasterio singulos aureos a die uide licet Pasche usque ad VIII^o. dies sequentes. Et ex istis populatori bus debent assumi VIII^o. autem VI boni homines annuatim, et debent a concilio abbati monasterii presentari, et ipsi unum eorum eligere in alcaldem, et ipse alcas debet esse liber et quitus, ab omni foro predicto. Et omnes predicti debent semper uassalli esse monasterii fideles et obedientes. Et si aliquis ex istis L^aVI. hominibus in plaza sua habitare secum alium uoluerit, per unum morabetinum et per mediam talegam et per gallinam sint quiti singulariter. Et omnes qui ibi morati fuerint solutis monasterio predictis singulis morabetinis, qui morabetini sunt L^a. Ve., et alio foro supradicto, debent esse quiti per omnia a monasterio et immunes. Siquis autem predictorum populatorum forum prefatum non soluerit temporibus ponitis, resarciat expensas propter hoc factas monasterio. Et quicumque dimiserit placiam suam, talem dimittat ibi qui compleat istud forum et sit uassallus monasterii, uel dimittat eam liberam. Maniaticum, luctuosam non quitat eis monasterum, et homicidium factum ab eis pro defensione uille in extranea persona. Illicie et omnes alie uoces debent tirari per maiordomum ponitum a monasterio cum iusticia alcaldis. Et quarta illiciarum et uocum debent esse ipsorum hominum, ita quod alcas habeat terciam illius quarte. Et si ipse alcas in facienda iusticia tam monasterio quam populatoribus, in tirandis illiciis et in aliis rebus fuerit negligens, maiordomus monasterii faciat hec omnia per se et concilium adiuuet illum. Sciendum insuper, quod nullus populatorum uel ex parte ipsorum debent ibi querere uel habere ius hereditarium, nisi in predicto loco personaliter commoretur. Presentem uero cartam debet alcas bene et fideliter custodire, et eam tam monasterio quam concilio cum opus fuerit presentare.

Facta carta era M^a. CC^a. LXXX^a. VIII^a. et quot XIII^o. Kalendas Iulii. Iohannes Pelagii, monachus de Mevra, hanc cartam scripsit de utriusque partis licencia et mandato. Vt autem hec carta maior firmitatis robur optineat, nos predictus abbas eam sigilli nostri munire roboramus.

7

1255, mayo 22. Cabildo de San Vicente.

Préstamo otorgado por el abad y convento del monasterio de San Vicente de Oviedo a favor de Gutier Pelaez, para el poblamiento de dos caserías en Perlio.

A.—Original, perg. en el A. M. S. P., Fondo de San Vicente, núm. 874. Buen estado.

Inédito.

Ref.: J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Baja Edad Media*, p. 160.

In nomine Domini amen. Sabiant todos quantos esti escripto virent que nos, don Alfonso, pela gracia de Dios abbat e convento de San Vicenti, damos ye otorgamos ad vos, don Gutter Pelaiz cibdadano de Ovedo, toda la meatat de quanto heredamiento nos avemos o aver devemos en Perlio en prestamo por en todos vuestros dias, por pleyto que nos poblades en elo duas caserias de techos e de omes ye al minus de dos dos boes e duas duas vacas e XII XII recelos ye lo tengades sempre poblado. Ye a vuestro finamento que nos fique livremente con esti poblo ia decho, bono ye derecho e con semente ye comente assi commo estedier lavrada ye obrada. Ye nos visitala cada anno por nuestro vigario que nos alleguedes fielmente la heredat que a essi logar pertinez, ye que no la enallosedes ne la diedes a nenguno en prestamo, ye vos mandarlu bien recibir ya darli de comer ve lo que li for mester. E dar al nuestro obediencial de la enfermeria derechamente cada anno el dezmo de quanta collecta vos ende ovierdes o otri por vos, e seer nos amigo bonu e fiel al monesterio ye a los monges que hi forent con proe ye sen danno hu vuestro poder for con derecho.

Hio, don Guter Pelaiz, gradesco a Dios ye a vos esti prestamo ve esta mercet que mi fazedes, ye loo ye otorgo quanto en esta karta diz assi de la vuestra parte commo de la mia.

Facta karta in capitulo Sancti Vincencii. X kalendas junii, era M. CC. LXXXIII. E que esto seia maes firme feziemos en esta karta poner nuestros seelos en testemunna.

Paschasius prior scripsit (*signo*).

2

1260, febrero (s. d.).

El deán y cabildo de San Salvador dan a tres familias un heredamiento en el lugar de Gallegos, para que lo roturen, planten y beneficien a perpetuidad, ellos y sus descendientes, fijando las condiciones de la cesión.

A.—Original, perg. en el A. C. O., Serie A, carp. 8, núm. 2.
Buen estado.

Inédito.

Ref.: S. A. GARCIA LARRAGUETA: *Catálogo*, doc. núm. 385.
J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Baja Edad Media*, p. 155. Re-
producción fotográfica.

In nomine Domini amen. Sabant todos por esti scripto que nos, dean don Fernan Gonzalviz e cabildo de San Salvador, con otorgamiento de don Pedro Vaxel, nostro canonigo que tien de nos el heredamiento que don Stevan Pardo compro en Gallegos, damos a vos Pele Suariz e a vuestra muller Maria Yannes e a vuestros fillos, e a vos Pedro Yannes e a vuestra muller Maria Yannes e a vuestros fillos, e a vos Pedro Yannes e a vuestra muller Gontro Yannes e a vuestros fillos, que lantedes e ensertedes e arrompades enno heredamiento que don Stevan Pardo compro enna villa de Gallegos, allenze la ponte. E si hy logar ovier hu podades fazer molion o cannal en esta compra ia decha assi commo decho ye, vos fazello hy en guisa tal que non faga danno a molinos o a canales si los hy ha de San Salvador. Esto ia decho vos damos a vos e a todas vuestras gennerationes quantos de vos venieren por tal pleyto que diedes siempre al sennor que tevier essi logar de Gallegos por San Salvador ela meatat de los fruchos e de las bonas que hy ovier, tan bien de los arvoles commo del molion commo del cannal commo de otras lavorias si las hy fezierdes per esti heredamiento, de todo siempre la meatat en salvo, e la otra meatat aver vos e quantos de vos venieren livre e quita por jur de heredamiento usque in perpetuum. E esto vos fazemos por amor a quantos de vos fordes vassallos de Sant Salvador. Hye si por aventura vos o los que depos de vos venieren quisieren vender o empenñar, vender o empenñar a nos tanto por tanto ante que a otri, e si nos non quisiermos comprar o empenñar venderlo vos o empenñar e los que depos vos venieren a omes que seian pazigos que siempre fagan esti foro sobredicho a nos e a los que depos nos venieren. Hve si por venturia vos o los que depos vos venieren esti heredamiento non lantardes e non ensartardes e non obrardes assi commo de suso decho ve e venier a berdimiento por vuestra culpa o dellos, el heredamiento deve ficar livre e quito a Sant Salvador assi commo hue dia esta. E si por aventura alguna demanda venies entre nos sobre dicho heredamiento, deve se iulgar pel dean e pel cabildo de San Salvador. E por mayor seguridat de nos e de

vos e que esti pleito non venga en dobda a nengun tienpo, mandamos meter el seello del cabildo en esta carta en testimonio.

Facta carta enno mes de febrero, era M.^a CC.^a LXXX.^a VIII.^a

9

1265, abril 18.

El abad y convento del monasterio de San Vicente de Oviedo dan a un grupo formado por varios hermanos la heredad de Folguera de Hedrados, para que la roturen, pueblen y beneficien en las condiciones estipuladas en la carta

A.—Original, perg. en el A. M. S. P., Fondo de San Vicente, núm. 1.199. Buen estado.

Inédito.

Ref.: J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Baja Edad Media*, p. 162.

In nomine Domini amen. Sabant todos per esti scripto que nos, don Alffonssso abbat, e convento de Sant Vicenti damos a vos, Gonzalo Gonzaliz e Garcia Gonzaliz e a vuestros hermanos que nos esti pleito quisieren complir, la nuestra heredad que dizen Folguera de Hedrados assi terminada: per degollada e sale a uoz de penas e fiere a las andas e per la penna de la Cabra e per bovia de Ladrones e a sot serores e per la penna del Conde e desa ende a la cova de Martín Corona e per la agua a suso entre Canpiello e la lavrada e fiere en degollada hu a primas dixemos. Esta heredad que iaz dientro estos terminos ia dechos vos damos quanto nos y avemos ho aver devemos per tal pleito que arronpiades e poblede e lantedes e lavredes e vengades morar en ella, e levedes las bonas dello entregas per en vuestros dias de vos e de vuestros fillos e nos diedes cada anno ende por foro duas livras de cera e diedes posa al nuestro sacristan siema en anno, e quando el abbat hy for darlli cevada pora IIII bestias e fazerlli servicio en vuestra vida. E a vuestro passamiento e de vuestros fillos cada uno commo finar, los nietos deven partir connusco aver e heredad e techos assi commo estedier, convien a saber: ela tercia pora el monesterio a salvo e las II pora vuestros heredades e pora vuestra progenia que de vos descendier, e dessas II tercias fazer a nos esti foro sobredicho e el que de vos sevier en logar deve pagar esti foro por todos. E esta nuestra tercia del monesterio queriendola vos por rienda e

por laviora, tanto por tanto darlo a vos ante que a otri. E si dalguno morir sen fillo deve heredar el monesterio e si quisierdes vender o por alguna manera enallenar dalquien de vos esta heredat connusco lo devedes a fazer de quien la ganades e non con otro, tanto por tanto. E de las bonas que Dios y dier devedes dar el dezmo a Santa Columba e devedes nos a ajudar a tenpos de fame ho a pedidos de re o de Roma segundo los vassallos de Corias ayudan a so monesterio.

E nos, Gonzalo Gonzaliz e Garcia Gonzaliz, por nostros hermanos e por nos gradecemos a Dios e a vos esti bien fecho que nos fazedes e loamos e otorgamos quanto en esta karta denuncian, assi de la vuestra parte commo de la nuestra. E obligamos a nos e a nuestras bonas por lo conplir e los vuestros omes de Santa Columba non deven seer escatimados de nos pora madera e pora lenna e pora pascion de sos ganados e vuestros, e devemos poblar esti logar desti San Martino que primero vien ata I anno.

Facta karta sabbado XVIII dias de abril, era M.^a CCC.^a tertia.

Qui presentes fuerunt: Garcia Garcies, canonigo; Garcia Fernandez, clerigo; Sancho Garcia, cavallero; don Pero Girallez palmero; Fernan Alfonso Pega; don Bartolome, hostiero; Johan Peliz e Pero Boca, alfayat de la Gasconna; Johan de Abbilles; Gonzalo Rodriguiz, cambiador; Pero Yannes e Pele Peliz, omnes del abbat, et alii.

Hyo Alfonso que la fiz a rogo de Garcia Gonzaliz sobredicho que estava presente.

10

1273, octubre 8. Monasterio de San Vicente.

El obedencial del monasterio de San Vicente Pedro Gonzalez, con consentimiento del abad y convento, otorga foro de mampostería para la plantación de árboles frutales en los reguerales y linderos de los heredamientos monásticos sitos en varios lugares de Colunga.

A.—Original, perg. en el A. M. S. P., Fondo de San Vicente, núm. 1.183. Buen estado.

Inédito.

Ref.: J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Baja Edad Media*, p. 166.

In nomine Domini amen. Sabant todos por esti escripto que yo, Pero Gonzalez, monge e obedencial del monesterio de Sant Vincenti, con otorgamiento de don Diego Ordonniz abbat et del conuiento dessi logar, veendo e entendiendo que las tierras que non sont pannavles nen guisades de lavrar meter a lantar ye grant proe del monesterio por endelantre, do e otorgo a vos, Martiannes de los Valles e a vuestro entenado Rodrigo e a vuestros fillos, que lantedes por los reguerales e por los logares deviados e por los cabos de los heros pumares e castannares e otros arvores maores. E de quanta frucha Dios dier en ellos que aiades la meatat por iur de heredamiento e los retriguedes e gardedes mentre for mester, e el nuestro monesterio, de quien ye essi heredamiento, aia el otra meatat de la frucha a salvo. E si vos o los que venierent ennas vuestras bonas por derecho depos vos quisierdes vender ho empennar ho dar por vuestra alma, que lo favledes a primas con el obedencial de nuestro monesterio quien tevier la obediencia como hyo agora tengo, e queriendo elli fazer lo que la vuestra obra valier por vos e por sen de omes bonos mancomunados de anbas partes, que lo faga e fique en monesterio, e elli non queriendo meter lo vos a vuestra parte con otri quien maes quisierdes quien aia el vuestro derecho e por quien el monesterio non aia lo so mal parado. E esti pleyto e esti conuiem vos fago commo decho ye de quanto heredamiento nuestro monesterio ha ennos Valles e en Torniella e enna Lera, salvas las baragannas e los controzios que non se debent con otro lantado embargar sen seso del obedencial.

Nos, Martiannes e Rodrigo ia dechos, gradescemos esta gracia que nos fazedes e otorgamos quanto en esta carta denuncian, tan biem de la vuestra parte e del monesterio commo de la nuestra.

Facta carta en monesterio de Sant Vincenti, VIII dias andados del mes de ochobre, era M.^a CCC.^a XI.^a

Qui presentes fuerunt: Alffonso Diaz, cavallero de Selorio; Roy Perez, clerigo de Sancta Maria de Sebrayo; Johan Martiniz, escudero; Roy Martiniz so fillo; Martin Peliz de la Pandiella; Roy Perez e Johan Perez de la Lera; Diego Iohanniz fillo de Johan Feliz. Roy Perez, monge, notuit et est testes.

11

1285, octubre 4. Santiago de Sierra.

El arcediano de Tineo Fernando Alfonso cede la mitad del préstamo de Santiago de Sierra a Gonzalo Pico, su mujer e hijos, para que lo pueblen y moren en él, con sujeción a determinadas condiciones de dependencia vasallática.

A.—Original, perg. en el A. C. O., Serie A, carp. 9, núm. 15.

Inédito.

Ref.: S. A. GARCIA LARRAGUETA: *Catálogo...*, doc. núm. 458.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren commo yo, Fernan Alfonso, archediano de Tineo enna Iglesia de Oviedo, tenedor del prestamo de Santiago de Sierra, a plazer de Fernan Gonzalez e de Pele Gonzalez, mios renderos dessi mio prestamo, do a vos, Gonzalo Pico de Nando e a vuestra muller Maria Perez e a vuestros fillos, la meatat del prestamo que foe de Pero Menendiz, que agora iazia en el cellero, por tal pleito: que lo moredes e lo pobledes e devedes seer fieles vasallos del sennor que tevier el logar e fazerle servicio e dar cada anno por foro diez e ocho dineros de los leoneses a el ho al que tevier el logar por el, e fazer los otros fueros que fazen los prestameros de San Pedro de Culema. E deven vuestros fillos fazer el nuncio assi commo ye el foro de San Salvador, e devedes fazer y bona casa ata un anno e de y adelante fazer el orrio e los otros techos que quisierdes fazer en el dicho prestamo.

E que esto sea creudo e non venga en dolda, mandevos dar esta carta seellada con el mio seello en testemunnio de verdat.

Dada en Santiago de Sierra, III dias de ochobre era M. CCC. XXIII.

12

1301, enero 15. Casas del obispo, Oviedo.

Los personeros de la comunidad de San Esteban de la Junquera, autorizados por carta de personería otorgada en la Puebla de Castropol por los moradores de aquel lugar, el 18 de diciembre de 1300, renuevan con el obispo de Oviedo el pacto foral por el que la mitra había concedido a su ascendiente Peley Barquero y a su mujer dicho lugar, para roturarlo y poblarlo, ellos y sus descendientes.

A.—Perg. orig., en el A. C. O., Serie A, carp. 12, núm. 6. Muy mal estado.

B.—Copia, en el *Libro de la Regla Colorada*, fols. 55 v. 56 v.

C.—Copia, en el *Libro de Privilegios*, fols. 163 r.-164 v.
 Publ.: G. M. DE JOVELLANOS: *Colección de Asturias*, I, pp.
 172 y s. Muy defectuosa e incompleta (de B).
 Ref.: S. A. GARCIA LARRAGUETA: *Catálogo...*, doc. núm. 562.

Transcripción fijada por el texto C.

Carta del fuero que han de fazer los herederos de Sant Estevan de la Junquera al obispo de Oviedo.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta vieren commo en presencia de mi, Martin Iohannes, escusador de Iohan Perez, notario publico del rey en Oviedo, e de las testemunnias de yuso escriptas, Menen Iohannes, capellan de Santianes de Prendones, por si, e Pero Peliz, cavallero, e Garçia Tomas, moradores en Santo Estevano de la Junquera que es en Ribadeo, venieron ante don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, e con carta de personeria fecha en esta manera.

(Sigue la carta de personeria, otorgada en la Puebla de Castropol el 18 de diciembre de 1300).

La qual lleyda, el obispo dixo que los obispos que fueran ante del foran engannados en los fueros que devian aver de los heredamientos e de la egleſia de Santo Estevano de la Junquera, que dierra el obispo Deanes a arronper e a poblar a Peley Barquero e a su muger e que feziesen y egleſia, por el qual heredamiento e egleſia devian fazer fuero al obispo e seer sus vasallos. E dezia el obispo que non fazian conplidamiento el fuero asy commo devian e que por esta razon que mandara resçebir el logar. E los dichos personeros, por sy e por aquellos cuyos personeros son, e el dicho Menen Iohannes que estava presente que dezia que yera del linage de los dichos Peley Barquero e su muger e heredava y con ellos, por esquivar costas e danpnos que se suelen seguir de los pleitos connosçieron que Peley Barquero e sua muller resçebieran a fuero el dicho heredamiento del obispo Deannes, de cuya mesa yera commo dicho es, e que fezieran y la dicha egleſia de Santo Estevano por su mandado e la consagrara el obispo Deannes. E avienieron con el obispo en esta manera: que de aqui endelantre que ellos e aquellos que este heredamiento pus ellos heredaren e los otros que son del linage de los dichos Peley Barquero e su muger, dian cada anno al obispo e a los otros obispos que depues del venieren por fuero ende çiento e çinquenta mrs. de la moneda que <el> rey don Fernando mando fazer a onze dineros minus terçia de un dinero el mr. o de moneda que tanto vala, cada anno en

Oviedo en su casa a salvo por el dia de San Iohan Babtista del mes de junio, e seer sus vasallos e non de otre e darle el nunçio sin contienda e la manneria segun la usan dar en la tierra, e quando el obispo fuer en la tierra que lle fagan serviçio los dichos herederos commo tovieren por bien e for guisado; e si non pagaren los dichos mrs. cada anno commo dicho es otorgaron que cayesen en la penna que manda el foro nonbradamente, que foro mata foro. E piden e pedieron merçed al obispo que lles lo otorgas e el obispo por les fazer graçia otorgolleslo todo asy commo dicho es, por si e por sus subçesores, a ellos e a los otros que son de linage de los dichos Peley Barquero e su muger, que arronpieron e lavraron en el dicho heredamiento, e por les fazer mayor graçia quitolles la comida e mando que ninguno non lles la demandase daqui endelantre nin ellos non fuessen tenudos a la pagar; e sy alguno lles deman<da>se comida que fuese maldito e descomulgado. Otrosy, Menen Johannes e los procuradores sobredichos otorgaron que sy ellos o los herederos del dicho heredamiento quisieren vender o enpennar ho cambiar alguna cosa ende que lo vendan o enpennen o çambien los herederos unos a otros, e si los herederos lo non quisieren que lo fagan al obispo tanto por tanto queriendolo, e si lo non quisier que lo fagan que sean herederos de San Salvador que cunplan esto commo dicho ye. Otrosi, sy alguna cosa quisieren ende dar por sus almas a algun santuario que lo dian a la Iglesia de Oviedo e non en otra parte, e si lo en otra parte dieren que non vala e el obispo que lo tome asy commo lo fallar.

E de todo esto commo passo el obispo e Menen Iohannes e los procuradores sobredichos pedieron a mi, Martin Iohan, escusador ya dicho, que feziese fazer una carta por a. b. c. Esto fue fecho en las casas del obispo, quinze dias de genero, era de mill e trezientos e treynta e nove annos.

Testigos: maestre Suero, canónigo; Pero Rodriguez, raçionero; (*en blanco*) capellan de Santo Estevano de Sabugo; Iohan Perez, Vivian Iohannis, clerigos del coro; Martin Perez, ostiero; Diego Ridriguez, canonigo de Tunnon; Adan Alfonso de Linares, clerigo; e otros.

E yo, Martin Iohannis, escusador sobredicho, fue (*sic*) presente e por el rogo sobredicho fiz escribir esta carta e pusi en ella este signo semellante al de Iohan Perez, notario sobredicho.

13

1312, enero 4. [Oviedo].

El obispo, deán y cabildo de la Iglesia de Oviedo aforan a Gonzalo Morán la molinera de Cayés para levantar allí

tres molinos, reconociéndole a él y a sus sucesores la propiedad de la mitad de la obra que construyese, en las condiciones que se estipulan en la carta.

A.—Original, perg. en el A. H. N., Clero, carp. 1604, núm. 14.

B.—Copia, en el *Libro de la Regla Colorada*, fols. 133 r.-134 r.

C.—Copia, en el *Libro de Privilegios*, fols. 118 r.-119 r.

D.—Copia, en el *Libro Becerro*, págs. 424-425.

Publ.: G. M. DE JOVELLANOS: *Colección de Asturias*, I, pp. 241 y s. Muy defectuosa e incompleta (de B).

Ref.: C. M. VIGIL: *Asturias Monumental...*, I, p. 99.

S. A. GARCIA LARRAGUETA: *Catálogo...*, doc. núm. 616.

Transcripción fijada por el original.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren commo nos, don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, con otorgamiento de Martin Lopez, dean, e del cabildo de nuestra Yglesia, damos a vos, Gonçalo Moran de Mieres, morador en Oviedo, la nuestra molinera de Cayes con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, en tal manera que tomades ennos nuestros heredamientos desse çellero çespedes e piedra e arena para esti lavor e las otras cosas que y conpliren, por tal condiçion: que vos fagades y fazer tres molinos en vna casa e maes si vos quisierdes por vuestro costo, desde la fiesta de San Martino que primero vien ata vn anno conplido, e los mantengades por vuestro costo; e de aquellos bienes que y ovier que aiades vos e quien los por vos heredar ho a quien los vos dierdes ela meatat por jur de heredamiento para sienpre e nos la otra meatat e demaes desta meatat nos, obispo ia dicho, e nuestros subçepssores e vos, Gonçalo Moran, e quien lo por vos heredar ho lo vos dierdes, devemos dar cada anno al que tovier el mes de ochobre por nomne del cabillo tres moyos moyos (*sic*) d' escanda por la faniega derecha de Oviedo, nos las dolze faniegas e vos, Gonçalo Moran, e vuestros herederos que esto por vos heredaren o a quien lo vos dierdes las otras dolze faniegas, por razon del assentamiento de la casa en que an de seer los molinos que pertenesçen del dicho mes de ochubre. E si vos, Gonçalo Moran, ho quien esto por vos heredar ho a quien lo vos dierdes quisierdes vender ela vuestra meatat ho parte ende devedeslo vender a nos ante que a otri, tanto por tanto, e si lo nos non quisiermos

conprar devedeslo vender a omnes pazigos que cunplan a nos esto commo sobredicho ye. Otrossi, se lo quisierdes dar a algun santuario por vuestra alma que lo diedes a nos e non a otro santuario, e si lo a otro santuario dierdes que non vala e que lo pueda el obispo reçibir. E yo, Gonçalo Moran, otorgo por mi e por aquellos que esto por mi heredaren e por aquellos a quien lo yo dier, conplir esto commo sobredicho ye, bien e verdaderamientre a bona tet sen enganno. Otrossi, otorgo que si yo ho quien por mi heredar los dichos molinos e los non mantevier segun que dicho ye ye se molinos bien deven mantener que vos, sennor obispo, e vuestros supçepssores los reçibades assi commo los allardes e vos tiquen livres e quitos sen embargo nenguno. E si demanda tor levantada sobrestas cosas sobredichas o sobre alguna dellas obligome que se julgue por el juyz de la Yglesia. E nos, dean e cabildo, seyendo juntados enna claustra de San Salvador en nuestro cabildo por campana tannida assi commo ye de costumne, otorgamos todo esto commo dicho ye que nuestro sennor el obispo faz por si e por nos e otorgamos de non yr contra ello por nos nen por otri en nengun tienpo nin en enguna manera e esto sobredicho que vala para sienpre. Nos, partes sobredichas, otorgamos todo quanto en esta carta escripto sie e la parte que lo assi non conplir ho contra ello passar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte por pena quinientos mrs. de real moneda por si e por todas suas bonas, e este fecho vala para sienpre segun que dicho es.

E que esto sea creudo e non venga en dolda rogamos a Andreo Martinez, notario del rey pòblico en Ouiedo, que escrevisse deste fecho duas cartas partidas por a. b. c. e posiesse en cada vna dellas so signo.

Fecha la carta quatro dias de genero, era de mill e trezientos e cinquenta annos. Presentes quando se otorgo en el cabildo: Fernan Iohanniz, clerigo del coro; Beneyto Gonçalez, capellan de San Tisso de Candamo; Iohan Gonçalez, omne del dean; Fernan Iohanniz de la Nozeda; Pero Iohan de Villamant, luquetero; Martin Garcia de Oril, que ye en Maleayo, clerigo; Nicolas Iohanniz, escrivano, e otros. Quando otorgo el obispo esto sobredicho estavan presentes Alvar Diaz de Aguilar; so hermano Beneyto Peliz de Caravi; Alvar Garcia de la Fonte e so fillo Alffonssso Alvariz; Gonçalo Menendiz de Premio, cavallero, e los sobredichos Johan Gomez e Pedro Iohan e Fernan Iohanniz de la Nozeda e Nicolao Iohanniz, escrivano, e otros omnes.

Yo, Andreo Martinez, notario ia dicho, foy presente a esto e por rogo de las partes sobredichas escrivi esta carta e pusi en ella mio signo (*signo*).

14

1314, noviembre 12. Castropol.

El obispo de Oviedo don Fernando afora, perpétuamente, el monte de Cabañas Tabladas a favor de Juan Rodríguez y de su descendencia por línea directa, para que lo roture y pueble con sujeción a ciertas condiciones estipuladas en la carta.

[A].—Original, perdido.

[B].—Traslado notarial expedido en Castropol, el 26-II-1375. Perdido.

C.—Copia de B, en el *Libro de la Regla Colorada*, fols. 53 v.-55 r.

D.—Copia de B, en el *Libro de Privilegios*, fols. 22 v.-24 r.

Publ.: G. M. DE JOVELLANOS: *Colección de Asturias*, I, pp. 170 y s. Muy defectuosa (de C).

Ref.: C. M. VIGIL: *Asturias Monumental...*, I, p. 99.

S. A. GARCIA LARRAGUETA: *Catálogo...*, doc. núm. 627.

Transcripción fijada por el texto D.

Carta de aforamiento del monte de Cabannas Tabladas.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta vieren commo nos, don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, por fazer bien e merçed a vos, Johan Rodriguez, capellan de Santa Marina de Sarandinas, damosvos a fuero el nuestro monte que dizen de Cabannas Tavladas con todos sus derechos e pertenesçias, el qual monte se determina por estos terminos que se siguen: primera-mente, comieçase a la casa de Lon de las Llamas e vase el camino a la cabeça de Braña Bracal e descende por la çierra al coz de Mudrieras e val al coz del Serredo, e dende a la penna de las canpanas e a la laguna de Busmayor e al coz de Busfranco e a la buvia de Busfranco e sale al cerro de la casa de Lon de las Llamas, do se primero començo. Este monte asy determinado vos damos para vos e para todos los que de vos venieren de derecha linna. e devedes nos a dar cada un anno de fuero por el dicho monte una libra de bona cera, linpia, dadoria e tomadoria, a diez e seys onças la libra, vos e aquellos que de vos venieren de derecha linna

a nos e a nuestros subçesores por la fiesta de San Martino el anno acabado. E devedes a seer nuestros vasallos e feligresses de la nuestra iglesia de Santa Marina de Sarandinas e dar y los diezmos e resçebir los sacramentos de Santa Iglesia, e pagar nunçio vos e aquellos que de vos desçendieren de derecha linna. E sy por aventura acaesçier que vos o aquellos que de vos venieren de derecha linna ovierdes a vender o a enpennar la lavoria o los poblos que fezierdes en el dicho monte, devedeslo a vender o a enpennar a nos o a nuestros subçesores queriendolo nos conprar o resçebir a pennos por quanto otro por el diere, e si non devedeslo a vender o a enpennar a otro desa mesma linna que nos faga el dicho fuero, e non a otro ninguno. E si vos o aquellos que de vos venieren de derecha linna ovierdes a dar la lavoria que fezierdes en el dicho monte por vuestras almas, devedesla a dar a nos o a nuestros subçesores e non a otro ninguno. E sy en algun tienpo este heredamiento sobredicho fincar yermo o vos o los que de vos venieren de derecha linna non fezierdes el dicho fuero, deve fincar a nos o a nuestros subçesores libre e quito e desenbargado, así commo lo fallarmos. E yo, Iohan Rodriguez sobredicho, por mi e por todos los que de mi venieren de derecha linna, otorgo todas las cosas sobredichas e cada una dellas.

E por que esto sea firme e non venga en dulda, anbas las partes mandamos ende fazer dos cartas partidas por a. b. c. de tal tenor la una commo la otra. E por mayor firmedunbre nos, el obispo, mandamoslas seellar con nuestro seello pendiente en testimonio de verdat.

Que fueron fechas en Castropol, doze dias de novembre, era milesima trezentesima quinquagesima secunda.

15

[1385-1389] (s. m.) (s. d.). Oviedo.

Relación de los derechos del episcopado ovetense en el lugar de Santo Adriano del Monte.

A.—Original, en el *Libro Becerro*, p. 452.

Inédito.

El coto de Santo Adriano del Monte.

El cellero e vasallos de Santo Adriano del Monte. Este coto es del obispo e los vasallos e el sennorio del. E dan veynte soldos cada anno al monesterio de Tunnon de la moneda de Leon. E quan-

do el obispo fuer una vegada en el anno a este lugar o en Tunnon, entre quatro omnes casados an a dar al obispo una quarta de re-guefas e otra de ordio por la quarta de Oviedo. E por estos veynte soldos e manjar que an a dar son quitos de toda fazendera e de toda otra demanda.

16

[1385-1389], (s. m.) (s. d.). Oviedo.

Relación de los derechos del episcopado ovetense en el lugar de Arancedo.

A.—Original, en el *Libro Becerro*, p. 474.

Inédito.

Los vezinos e moradores de la villa de Arancedo son vasallos del obispo e an de pagar la mitad de lo que arronpieron e lavraron en sus terminos. E al día de Santa María de agosto dos livras de çera.

17

[1385-1389], (s. m.) (s. d.). Oviedo.

Relación de los derechos del episcopado ovetense en el lugar de Campomanes.

A.—Original, en el *Libro Becerro*, p. 508.

Inédito.

Canpumanes

El çellero de la iglesia de Santa Maria de Canpumanes. Este lugar e los vasallos e sennorio del espiritual e tenporal es todo del obispo. E los (*sic*) jurdicion, pechos, fueros e derechos quel dicho sennor obispo ha en el dicho su lugar es esto que se sigue:

[1] Primeramente, cada vno de los moradores del dicho lugar an a dar al obispo sendos sueldos de cada vn suelo de casa, e de cada vn orto seys dineros, e cada vn suelo e orto an de seer yguales.

[2] Otrosí, por nuncio ha de pagar cada forero dos sueldos e el fillodalgo quatro sueldos.

[3] Otrosi, quando el obispo fuer a Canpumanes vna vez en el anno han le de dar cada anno destes sus vasallos ocho dineros.

[4] Otrosi, todas las endizias e calonnas que se fezieren en el dicho lugar de Canpumanes son del obispo.

[5] Otrosi, el obispo pone juez en el dicho lugar a consentimiento del conçeio. Otrosi, pone el obispo meryno qual quisier.

[6] Otrosi, las apellaçiones que se fezieren de delante el juez del dicho lugar van ante el obispo o ante sus vicarios.

[7] Otrosi, non an de tomar comendero los dichos vasallos si non el que lles dier el obispo.